



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Reglamento para el Autotransporte Federal de Carga.....	2
Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional....	8

Secretaría de la Reforma Agraria

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de riego de uso colectivo, de terrenos del ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Dgo. (Reg.-251)..... 12

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de uso colectivo, de terrenos del ejido Tres Palos, Municipio de Acapulco, Gro. (Reg.-252).... 17

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de agostadero de uso colectivo, de terrenos del ejido Las Cruces, Municipio de Acapulco, Gro. (Reg.-253).....

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de temporal de uso colectivo de terrenos del ejido Coyuquilla y su Anexo Arroyo Seco, Municipio de Petatlán, Gro. (Reg.-254)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de uso colectivo, de terrenos del ejido Lucas Martín, Municipio de Banderilla, Ver. (Reg.—255)..

Resolución sobre privación de derechos respecto del lote número 39, de la Colonia Carlos Zapata Vela, Municipio de Hermosillo, Son.

Resolución sobre privación de derechos respecto del lote número 45, de la Colonia Carlos Zapata Vela, Municipio de Hermosillo, Son.

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Nacimiento, Municipio de Bacanora, Son.

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Las Guásimas, Municipio de Alamos, Son.

**Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Porvenir o Tasohuindra,
Municipio de Bavispe, Son.....**

(Sigue en la pág. 500)

(Sigue en la página 64)

\$ 500.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

SOLICITUD de concesión para aprovechar en uso de riego las aguas del arroyo El Salvaje, Municipio del Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Comisión Nacional del Agua en el Estado de Campeche.—Gerencia Estatal.—Res. Gral. de Admón. del Agua.—Unidad de Aguas Superficiales.—Of.: C.N.A.01.02.01.-025

SOLICITUD de concesión presentada por la Sociedad de Producción Rural "Laguna Blanca", para aprovechar en uso de riego las aguas del Arroyo El Salvaje, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, que se publica de Acuerdo al Artículo 125 de la Ley Federal de Aguas, a fin de que las personas físicas o morales que se consideren perjudicadas presenten su oposición ante la Comisión Nacional del Agua en México, D.F., o en la Gerencia que corresponda en un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de publicación de conformidad con lo estipulado en el Artículo 126 de la citada ley.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA.

El suscripto con domicilio en calle Libertad No. 18, Emiliano Zapata, Estado de Tabasco. Ante usted respetuosamente expongo que deseo concesión para utilizar las aguas del Arroyo "El Salvaje", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, para uso de riego de 2 000 Has., en la cantidad de 3 000 litros por segundo a razón de 14 horas diarias durante 170 días, hasta completar un volumen total 25'000,000 metros cúbicos. Protesto ante usted mi respeto y Atenta consideración. Campeche, Camp., a 22 de noviembre de 1988. Firma: Lic. Rafael Izquierdo Desoche, representante de la Sociedad de Producción Rural "Laguna Blanca".

ESTA SOLICITUD PODRA SER AJUSTADA POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE AGUAS Y NORMAS VIGENTES.

Atentamente,

Campeche, Camp., mayo 19 de 1989.-El Encargado de la Gerencia Estatal, Ariel Mora Vaca.-Rúbrica.

(R.—2692)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

REGLAMENTO para el Autotransporte Federal de Carga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., fracción VI, 3o., 4o., 5o., 8o., 152, 153, 154, 160, 163 y 164 de la Ley de Vías Generales de Comunicación he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—El servicio federal de autotransporte de carga en los caminos de jurisdicción federal se regula por la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

LEY Ley de Vías Generales de Comunicación.

SECRETARIA Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESIONARIO La persona física o moral debidamente autorizada por la Secretaría para explotar servicios de autotransporte federal de carga.

REGLAMENTO Reglamento para el Autotransporte Federal de Carga.

SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA. El transporte de carga que se realice por caminos de jurisdicción federal encaminados a satisfacer necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente ofrecido o prestado a terceros, contra el pago de prestaciones en numerario, mediante el uso de vehículos que se requieran para tal efecto.

ARTICULO 3o.—Corresponde a la Secretaría: planear, concesionar, autorizar, coordinar, controlar y vigilar los servicios de autotransporte de carga por caminos de jurisdicción federal. Al efecto, esta Dependencia estará facultada para dictar, en todo tiempo, las disposiciones administrativas para la presentación de solicitudes relativas al otorgamiento de concesiones y permisos.

ARTICULO 4o.—La Secretaría fijará y modificará, de ser el caso, las tarifas y sus reglas de aplica-

ción, así como las normas técnicas y administrativas a que deban sujetarse los servicios de autotransporte federal de carga.

ARTICULO 5o.—Corresponde a la Secretaría la vigilancia, inspección y verificación de los servicios materia de este Reglamento que proporcionen los concesionarios y los permisionarios, sin perjuicio de las facultades que competan a otras autoridades.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 6o.—La Secretaría, de conformidad con el plan general de trabajo a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, las bases para otorgar concesiones para la prestación de servicios de autotransporte federal de carga en todos los caminos de jurisdicción federal, sin restricción alguna.

En dicha publicación se señalarán los requisitos que prevé la Ley y las condiciones para la prestación de los servicios, sujetándose el procedimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho ordenamiento. En el caso de presentarse objeciones, se dará vista a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación para emitir su opinión.

ARTICULO 7o.—Las solicitudes de concesión se registrarán en dos libros, los cuales deberán contener los requisitos mínimos para la identificación y control de las mismas.

ARTICULO 8o.—En los títulos de concesión se determinarán:

I.—Las normas a que haya de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, con base en lo dispuesto por la Ley, por este Reglamento y por las demás disposiciones legales conducentes; en la inteligencia de que la organización y funcionamiento del servicio, se harán de conformidad con las normas técnicas que se especifiquen para su iniciación y las que posteriormente señale la Secretaría.

En consecuencia, en los títulos se expresarán las disposiciones sobre tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios, obligaciones y derechos del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento.

II.—La clase de servicio.

III.—El número de unidades cuya explotación ampare el Título de Concesión, así como su capacidad, peso y demás especificaciones de las mismas.

IV.—Las causas de rescisión y de caducidad que la administración juzgue necesario establecer en cada caso, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 9o.—La Secretaría está facultada en los términos de la Ley, para introducir en las concesiones otorgadas, todas las modificaciones o modalidades que dicte el interés público para la mejor satis-

facción de las necesidades a que estén destinados los servicios establecidos.

En caso de que con la modificación o modalidad se afecte a uno o más concesionarios, la Secretaría se los hará saber, concediéndose un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para que manifiesten o expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se dictará la resolución que se estime procedente.

ARTICULO 10.—Si el concesionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y en el Título de Concesión, salvo lo previsto en el artículo siguiente, las concesiones se renovarán por otros diez años, si el interesado manifestare su propósito de hacerlo así, antes de los últimos seis meses del término de su vigencia.

Cuando se trate de una sociedad, las prórrogas no podrán exceder del plazo de duración estipulado en el pacto social.

ARTICULO 11.—No se prorrogarán las concesiones si el concesionario hubiere incurrido en alguna de las causas de caducidad previstas en la Ley o en los títulos respectivos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.—El transporte de frutas, legumbres y hortalizas susceptibles de descomposición por efecto del transporte, que figuren en las listas que emita la Secretaría y el de pescados, mariscos, aves, carnes frescas, embutidos, leche y demás artículos de fácil descomposición o deterioro, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento.

ARTICULO 13.—La Secretaría determinará las condiciones de operación de los servicios de que trata el artículo anterior, oyendo la opinión de otras autoridades de la Administración Pública Federal competentes.

ARTICULO 14.—El otorgamiento de concesiones para la construcción y explotación de centrales de servicios de carga, paradores y demás instalaciones accesorias de los servicios de autotransporte federal se sujetará a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 15.—Los autotransportistas podrán acudir libremente a las centrales de servicios de carga para hacer uso de sus servicios o bien operar en forma independiente. El usuario tendrá la libertad de contratar dentro o fuera de las centrales con el concesionario o permisionario que mejor convenga a sus intereses.

ARTICULO 16.—La Secretaría establecerá acciones de coordinación con los gobiernos de las diversas entidades federativas, a fin de que éstos permitan a los concesionarios o permisionarios federales la utilización de tramos de jurisdicción estatal en donde se localicen zonas industriales, comerciales y

agrícolas, para que cuenten con medios de transporte que las intercomuniquen con otras localizadas en caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 17.—La cesión de los derechos de la concesión procederá previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).—Que la persona física o moral que pretenda adquirir la concesión, esté capacitada para ser titular de ella.

b).—Que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones que le fija la concesión y las disposiciones legales y reglamentarias.

c).—Que la concesión haya estado vigente por un término no menor de tres años.

ARTICULO 18.—Los concesionarios en ningún caso podrán, directa o indirectamente, traspasar, arrendar, gravar, enajenar o permitir el control de sus concesiones, cualesquiera que sean los medios empleados o de los derechos que de ella se deriven, de los bienes empleados en la explotación del servicio, de sus dependencias o accesorios, a extranjeros.

ARTICULO 19.—Las concesiones que se otorguen para prestar servicios de transporte federal de carga, podrán caducar exclusivamente por las causas previstas en el artículo 29 de la Ley y a demás por las siguientes:

I.—Por no prestar con eficiencia, uniformidad y regularidad el servicio materia de la concesión.

II.—Por cualquier violación reiterada de la concesión.

ARTICULO 20.—La caducidad de la concesión será declarada por la Secretaría conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DE CARGA

ARTICULO 21.—Los concesionarios y permisionarios, estarán obligados a cumplir el contrato de transporte que hubiesen celebrado con los usuarios. Los concesionarios están obligados a recibir toda la carga que estén autorizados y a transportarla hasta su destino.

Si por causas debidamente justificadas, el porteador de los servicios concesionados o permissionados, no pudiere dar cumplimiento a la obligación impuesta en el primer párrafo de este artículo, la Secretaría tomará las medidas necesarias o dictará las disposiciones adecuadas para transportar la carga ofrecida; pero si la negativa del porteador no fuese justificada, la infracción a esta disposición se castigará con multa hasta por el equivalente de 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se hubiere dado la negativa. En caso de reincidencia, se aplicará una multa hasta por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y si hubiere una segunda reinciden-

cia, con la caducidad de la concesión o la revocación de los permisos otorgados.

Los concesionarios transportarán la carga que reciban de los embarcadores por riguroso turno, sin conceder otras preferencias por razón de tiempo y lugar que las autorizadas por las leyes.

ARTICULO 22.—Cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, el porteador exigirá del embarcador los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el transporte si no le son entregados.

ARTICULO 23.—El porteador registrará la mercancía, que envuelta o a granel se le entregue para su despacho, en un libro que llevará para ese objeto y extenderá al cargador carta de porte con arreglo al modelo que con carácter general apruebe la Secretaría.

Si las empresas concesionarias aceptaran sin reserva los objetos que para el transporte se les entreguen, se presumirá que no tienen vicios aparentes.

ARTICULO 24.—El cargador declarará a la empresa la calidad específica, peso, clase, medida o número de la carga que entregue para su transporte y, en su caso, el valor de la misma. La carga que se entregue a granel será pesada por la empresa en el primer punto donde haya báscula apropiada, o en su defecto, aforada en metros cúbicos con la conformidad del cargador.

ARTICULO 25.—Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, el porteador deseare proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante testigos y con asistencia del remitente o del consignatario. Si estos últimos no concurrieren, solicitará la presencia de un inspector de la Secretaría y se levantará el acta correspondiente.

La empresa tendrá en todo caso la obligación de dejar los bultos en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento.

ARTICULO 26.—Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregarán debidamente embaladas y rotuladas, conforme a los instructivos que emita la Secretaría.

CAPITULO IV DEL DOCUMENTO QUE AMPARE EL TRANSPORTE

ARTICULO 27.—La carta de porte es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas. Contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen.

ARTICULO 28.—El cesionario o endosatario de la carta de porte se subrogará en todos los derechos y asumirá todas las obligaciones del remitente o del

consignatario, en su caso, quedando el transportista obligado a pagar de conformidad con lo establecido en el contrato o bien, a lo que marca la ley para mercancías sin valor declarado consignado en el artículo 69 de la Ley.

ARTICULO 29.—En caso de extravío de la carta de porte, los efectos designados en ella, deberán entregarse en su destino previa identificación del consignatario a satisfacción de la empresa.

La persona que reciba las mercancías deberá otorgar la garantía que cubra las responsabilidades del porteador, frente a quien pudiere presentarse posteriormente como tenedor legítimo de la carta de porte.

ARTICULO 30.—El porte o flete por el transporte deberá pagarse en procedencia, salvo convenio entre las partes de pago en destino.

Cuando el transporte se hubiere concertado "porte por pagar", la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete y el porteador tendrá derecho a retenerla mientras no se satisfaça el flete estipulado.

ARTICULO 31.—En la carta de porte se especificará cada tipo de mercancías y el costo total del transporte.

ARTICULO 32.—El porteador deberá entregar los efectos transportados a la persona que aparezca con derecho para recibirlas conforme a la carta de porte. Siempre estará obligado a identificar a la persona que reciba la carga de acuerdo con los medios usuales para estos casos.

ARTICULO 33.—En el caso de desacuerdo sobre las prestaciones debidas al porteador, el consignatario tendrá derecho a que se le entregue la mercancía haciendo el pago de la cantidad que estime deber y entregando en depósito a la empresa la diferencia que ésta reclame.

El depositante tendrá en su caso los derechos que le otorgue el artículo 530 de la Ley, a cuyo efecto el porteador le entregará un recibo detallado del porte. Para formular la reclamación a que este artículo se refiere, el interesado exhibirá ese recibo y el pago de la diferencia correspondiente deberá efectuarse en un plazo de 30 días como máximo.

ARTICULO 34.—Si el consignatario no retira las mercancías totalmente dentro del plazo convenido por las partes, pagará el almacenaje que corresponda.

ARTICULO 35.—Tanto el porteador como el consignatario tienen derecho a pedir el repeso de las mercancías transportadas. Si el peso resulta mayor que el expresado en la carta del porte, el consignatario pagará los gastos. Si fuere por el contrario inferior, los gastos serán a cargo del porteador.

ARTICULO 36.—Las diferencias sobre peso o volumen que se susciten entre las partes, respecto de

aquellas cosas que por su naturaleza estén expuestas a disminución de peso o medida, se resolverán conforme a las Tablas de Mermas que aprueba la Secretaría o se someterán a juicio de peritos.

ARTICULO 37.—Cuando la entrega de la carga deba hacerse en depósito del porteador, éste comunicará al consignatario su llegada, mediante aviso personal, telegráfico, telefónico o por cualquier otra vía rápida, obteniendo en todo caso constancia de dicho aviso. Además, anotará los datos de la carta de porte, fecha y hora de llegada de la mercancía y medio utilizado para dar el aviso con los pormenores necesarios, en un libro de registro que para tal efecto llevará. Este libro deberá ser autorizado por la Secretaría.

ARTICULO 38.—En las cargas admitidas "flete p. cobrar", el porteador entregará al consignatario copia de la carta de porte en la cual se expresará el lugar de procedencia y destino, la designación de los efectos, su peso o medida y clasificación, las tarifas aplicadas y, en su caso, la parte del flete cubierta, el número y fecha de la carta de porte y de los avisos a que se refiere el artículo anterior. En el mismo documento se anotará el tiempo del almacenaje en poder del porteador y cualesquiera otros cargos que legalmente hubiere hecho el mismo porteador de los que el consignatario deba reembolsarlo.

ARTICULO 39.—Si la carga no fuere retirada dentro de los 30 días siguientes a aquél en que hubiere sido puesta a disposición del consignatario, el porteador podrá solicitar la venta en pública subasta con arreglo a lo que dispone el Código de la materia.

ARTICULO 40.—Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición y hubiere peligro de que la cosa perezca, el porteador podrá solicitar la venta en pública subasta a la expiración del plazo convenido para retirarla. El procedimiento se sujetará a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 41.—Los servicios de carga se prestarán por los porteadores desde el domicilio de los remitentes hasta el de los destinatarios, si así se hubiere estipulado en la carta de porte y la falta de estipulación, de terminal a terminal.

ARTICULO 42.—En las expediciones de mercancías procedentes del extranjero con destino a un punto de la República, se estará a lo dispuesto en los artículos 76 y demás relativos de la Ley.

ARTICULO 43.—La Secretaría podrá autorizar el servicio de reembolso, conocido bajo las iniciales "C.O.D." o sea, el contrato de transporte de mercancías en vehículos del servicio de carga, para entregarlas al consignatario a cambio del pago del valor de la mercancía transportada, la cual será puesta a su disposición por el porteador en el lugar de origen, dentro de un plazo que no excederá de

quince días a partir de la fecha en que la hubiere recibido, servicio que se autorizará de acuerdo a las bases que dicte la Secretaría.

CAPITULO V PERMISOS

ARTICULO 44.—La Secretaría otorgará permisos para la explotación de servicios de autotransporte federal de carga en los términos de Ley, los que se ajustarán a las condiciones y modalidades técnicas y administrativas que emita la Secretaría para su presentación, de conformidad con el artículo 46.

A estos servicios serán aplicables todas aquellas disposiciones relativas al transporte regular de carga que no se opongan a la naturaleza misma de dicho servicio.

ARTICULO 45.—La Secretaría otorgará por tiempo indefinido los permisos a que se refiere el artículo 153 de la Ley. Asimismo, otorgará permisos de carga en general y especiales conforme a las modalidades particulares del servicio, en los términos de la fracción V del citado precepto legal.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 153 de la Ley, las personas físicas o morales que, contando con permiso para transportar productos o artículos de su propiedad en vehículos propios, pretendan contratar con determinadas personas el transporte de mercancías propiedad de éstas, podrán hacerlo mediante la celebración de los contratos respectivos, previo permiso de la Secretaría.

Los permisos se otorgarán regionalmente por el Centro S.C.T. o la unidad administrativa central, según corresponda, en un término no mayor de 45 días naturales. Cumplido el citado plazo sin que se hubiere resuelto, el Director General de Transporte Terrestre resolverá en 48 horas lo procedente.

ARTICULO 46.—Los permisos concedidos autorizan a su titular para realizar el transporte en todos los caminos de jurisdicción federal y de todo tipo de mercancías.

ARTICULO 47.—Cuando el servicio amparado por el permiso se preste con sujeción a tarifas, las relaciones entre el permisionario y el usuario se regirán por las disposiciones que regulen el servicio con el que guarde mayor semejanza.

ARTICULO 48.—Los agricultores, mineros, empresas de construcción, comerciantes, industriales y prestadores de servicios y cualquiera que realice actividades económicas, sean personas físicas o morales podrán, empleando vehículos de su propiedad, realizar el transporte por caminos de jurisdicción federal de los productos y artículos propios o conexos de sus respectivas actividades, para lo cual solicitarán a la Secretaría el permiso correspondiente, conforme a la Ley.

ARTICULO 49.—La facultad que el artículo 153

de la Ley otorga a la Secretaría para la expedición de permisos eventuales, la ejercerá en los siguientes casos:

I.—Para incrementar y acelerar el transporte de productos agrícolas en determinadas regiones en las épocas de recolección.

II.—Para efectuar el transporte en tramos de caminos en construcción o que por condiciones especiales no permitan un tráfico permanente y regular.

III.—Cuando se presente demanda extraordinaria de transporte superior a la capacidad de los servicios concesionados.

ARTICULO 50.—En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el número de permisos que se expida será el que a juicio de la Secretaría se considere suficiente para resolver la situación que los motive.

ARTICULO 51.—En los títulos o documentos de los permisos se harán constar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios de que se trata en el artículo 49.

ARTICULO 52.—Para el transporte de petróleo y sus derivados, que distribuya Petróleos Mexicanos, la Secretaría expedirá los permisos que le fueren solicitados por ese Organismo. Bastará para ello la solicitud en que expresen las características de los vehículos y que éstos satisfagan las condiciones requeridas para este tipo de transporte.

Si Petróleos Mexicanos no dispusiera del número suficiente de vehículos adecuados para este fin y celebrare contratos para que terceras personas realicen el transporte, lo comunicarán a la Secretaría y ésta procederá a la expedición de los permisos como en el caso del párrafo anterior.

Cuando otras personas físicas o morales soliciten la expedición de permisos para el transporte de petróleo y sus derivados, la Secretaría resolverá lo que proceda.

ARTICULO 53.—El transporte de muebles y efectos en uso, podrá realizarse mediante permisos concedidos por tiempo indefinido, a las empresas que dispongan de equipo e instalaciones adecuados para ello.

ARTICULO 54.—Los vehículos dedicados al transporte amparado por permisos, satisfarán los requisitos reglamentarios para el tipo de servicio a que se destinen, ostentarán además con caracteres claros y legibles en su exterior el nombre y domicilio del propietario, el giro particular a que esté dedicado y la expresión, en su caso, de tratarse de servicio particular de carga.

ARTICULO 55.—La temporalidad de los transportes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 153 de la Ley, será fijada por la Secretaría en el permiso que se conceda, teniendo en cuenta lo que aconseje el estudio de las circunstancias.

ARTICULO 56.—Los permisos serán intransferibles; por tanto, la enajenación del vehículo no implicará la del permiso.

ARTICULO 57.—Los permisos se revocarán si se comprueba que el permissionario efectúa transportes distintos a aquéllos para los cuales hubiere sido autorizado y por violación reiterada a las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

ARTICULO 58.—Los inspectores de la Secretaría tendrán, en cuanto a los transportes realizados por permissionarios, las mismas obligaciones y facultades de inspección que si se tratara de servicios públicos concesionados.

CAPITULO VI LA RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 59.—Todos los daños o pérdidas que sufrieren los efectos desde que los reciba el porteador hasta el momento de la entrega, serán imputables a éste, salvo el caso de que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor o caso fortuito. La prueba de cualquiera de estos hechos incumbrá al porteador.

ARTICULO 60.—Los portejadores efectuarán fielmente la entrega de las cargas que reciban para su transporte, en el tiempo y lugar convenidos y cuidarán de la conservación de las mercancías por todos los medios que la prudencia aconseje, aún efectuando por cuenta del consignatario los gastos extraordinarios que se vieran precisados a erogar para ese fin.

ARTICULO 61.—Llegadas las mercancías a destino, si al tiempo de la entrega resultare alguna falta o avería, el consignatario deberá formular su reclamación al porteador en el acto de la entrega, haciéndola constar en la carta de porte. La firma de este documento no eximirá al porteador de la responsabilidad que le incumba.

ARTICULO 62.—Las comprobaciones que el consignatario deseé realizar al recibir la entrega cuando ésta presente señales exteriores de avería, deberán ser hechas en las bodegas de la empresa o en el domicilio del consignatario en presencia de un empleado que el porteador designe. Los casos de duda sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, podrán someterse a la consideración de la Secretaría para su resolución administrativa y sin perjuicio de lo que judicialmente llegare a decidirse, a la vista de la carta de porte, haciéndose constar por escrito el resultado. Un ejemplar del dictamen quedará en poder del consignatario.

ARTICULO 63.—El porteador está obligado a entregar los efectos en las mismas condiciones en que los hubiere recibido según resulte de la carta de porte; en el silencio de este documento se entenderá que los recibió en buen estado y sin vicios de embalaje.

ARTICULO 64.—Tanto el porteador como el con-

signatario tienen derecho a pedir el reconocimiento de los bultos, aún cuando no presenten señales exteriores de avería o sustracción. Si el consignatario se rehusa a rendir la solicitud del porteador, éste quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no derive de acción u omisión ilícita de su parte.

Si fuere el cargador quien se negare, el porteador podrá hacer el reconocimiento ante dos testigos en el acto de la entrega, levantándose el acta correspondiente.

ARTICULO 65.—A partir del momento en que reciba la carga hasta el momento de su entrega, el porteador será responsable por el monto del valor declarado, de las pérdidas o averías que sufran las mercancías inclusive las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 66.—La indemnización que deban pagar los portejadores en caso de pérdida o extravío de la carga, será equivalente al valor declarado de la mercancía. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en los artículos 69 y 80 de la Ley. Fijado el monto de la indemnización, deberá cubrirse su importe en un término de 15 días. Si el porteador incurriere en mora, la Secretaría le impondrá una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y señalará un término improrrogable de tres días para que haga el pago de la indemnización.

Si este requerimiento no fuese atendido, se procederá a declarar administrativamente la caducidad de las concesiones o la revocación de los permisos.

ARTICULO 67.—Cuando el efecto de las averías o daños sea sólo disminución en el valor declarado de las cosas, la obligación de la empresa se reducirá a abonar lo que importe el menoscabo. Si las partes no se pusieren de acuerdo a este respecto, se procederá como se dispone en el artículo anterior, pero la multa que imponga la Secretaría, llegado el caso, se reducirá en un 50%.

ARTICULO 68.—Si por causa de las averías, los efectos quedasen inutilizados para la venta o consumo o para el uso a que estuvieren destinados, el consignatario no estará obligado a recibirlas y podrá dejarlas a la empresa y exigir el valor declarado en el lugar de la entrega. Si entre los géneros u objetos averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin daño alguno, tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo deteriorado y el consignatario recibirá los que estén indemnes, si la separación pudiere hacerse por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto o un conjunto que forme un todo.

ARTICULO 69.—Si se hubiere extraviado algún bulto o bultos y aparecieran más tarde, la empresa

dará aviso al interesado y si éste exigiera dentro de los treinta días del aviso, que se le remita, se hará el envío libre de porte contra reembolso de la indemnización pagada por la empresa.

ARTICULO 70.—Será causa de caducidad o revocación de las concesiones y permisos el hecho de que los porteadores establezcan reglamentos, cláusulas o declaraciones que excluyan o limiten las obligaciones y responsabilidades impuestas por las leyes y reglamentos aplicables o que fueren contrarios a lo dispuesto en las cláusulas de las propias autorizaciones.

ARTICULO 71.—Los porteadores quedarán exentos de responsabilidad:

I.—Cuando a petición escrita del remitente o cargador se transporten en vehículos abiertos mercancías que, por su naturaleza, debieran transportarse en vehículos cerrados; sin embargo, en tal caso, el porteador está obligado a cubrir la carga con las lonas especiales que impidan hasta donde sea posible la acción de los agentes atmosféricos. La omisión de este requisito le hará incurrir en responsabilidad.

II.—Cuando por efectos del calor en relación con la naturaleza de los productos transportados o por otra causa no imputable al porteador, éstos sean susceptibles de riesgos, pérdidas a avería total o parcial.

III.—Cuando se transporten bajo el cuidado de persona puesta con ese objeto por el remitente, siempre que esos daños pudieren haber sido evitados por dicho cuidador.

Los casos de responsabilidad a que se refiere este artículo no excluyen la responsabilidad que proceda de manejo inadecuado o de otra causa imputable al porteador.

ARTICULO 72.—En caso de emplearse en la ejecución del transporte mayor tiempo que el convenido entre las partes, la empresa perderá una parte del flete, en las siguientes proporciones.

Por un retraso de 1 a 5 días, el 5%.

De más de 5 a 10 días, el 15%.

De más de 10 días, el 30%.

Tendrán además la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado por dicha causa.

El porteador no responderá por la tardanza, si probare que provino de caso fortuito, de fuerza mayor o de un hecho del remitente o del destinatario.

Si el transporte fuere pagado, el porteador deberá devolver la parte del flete que corresponda conforme a este artículo. Si fuere por cobrar, hará la bonificación correspondiente al practicarse la liquidación de portes.

CAPITULO VII DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 73.—Las resoluciones definitivas de la autoridad que intervenga en la aplicación del Ca-

pítulo II, Título II del Libro Segundo de la Ley y de este Reglamento podrán ser recurridas por el interesado o por su apoderado o representante legal debidamente acreditado, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue notificada dicha resolución.

Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictará la resolución respectiva.

Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en su domicilio a los interesados.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.—Se derogan las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas vigentes para el servicio federal de autotransporte de carga.

ARTICULO 3o.—Al servicio federal de autotransporte de carga no le será aplicable lo dispuesto en el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 4o.—Los actuales concesionarios y permissionarios de servicios de autotransporte federal de carga podrán circular por todas las carreteras de jurisdicción federal, cargar y descargar sin restricción alguna y transportar todo tipo de mercancías, siempre y cuando el tipo de vehículo así lo permita, con excepción de productos explosivos, tóxicos y químicos que se regularán específicamente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve. - Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo. - Rúbrica.

—oo—

REGLAMENTO para el Transporte Multimodal Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que me concede el artículo 89

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 12, 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 255 K de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 2o., 3o., 50, 51, 52, 124, 152 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Este Reglamento se aplicará en todo lo relativo al movimiento de mercancías en transporte multimodal internacional, a los puertos marítimos y terrestres nacionales, terminales interiores, bodegas o cualquier otra instalación en que podrán hacerse maniobras para su carga y descarga en función de las obras e instalaciones; a los seguros y tarifas relacionadas con este tipo de transporte y regulará la actividad del operador de transporte multimodal internacional. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán el derecho del usuario a elegir entre el transporte multimodal y el transporte segmentado.

ARTICULO 2o.—Las autoridades que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tengan competencia en el servicio de transporte multimodal internacional, deberán coordinarse para normar y controlar eficazmente su adecuada prestación y para facilitar su ordenado desenvolvimiento.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de este Reglamento se crea la Comisión de Transporte Multimodal que tendrá el carácter de órgano consultivo y estará integrado por los titulares de las Direcciones Generales de Aeronáutica Civil; Transporte Terrestre; Marina Mercante; Asuntos Jurídicos y Tarifas y por el Titular del órgano descentrado Puertos Mexicanos. El Titular de la Dirección General de Tarifas fungirá como Presidente de la Comisión.

La Comisión sesionará cuando así lo determine el Secretario de Comunicaciones y Transportes o lo disponga el Presidente de la misma. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad; y se hará del conocimiento del Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará los puertos marítimos, terrestres y terminales ferroviarias donde deban realizarse las maniobras de transporte multimodal internacional.

Las bodegas, patios y recintos de los particulares destinados a tales maniobras estarán sujetos a inspecciones periódicas de la Secretaría, a efecto de

constatar que se cumplan con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 5o.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará las autorizaciones a los operadores de transporte multimodal internacional, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señalen las leyes de la materia, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas y legales aplicables.

ARTICULO 6o.—Los servicios de transporte multimodal dentro del territorio nacional deberán ser realizados por un operador de transporte multimodal debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. De no cumplirse lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, suspenderá la ejecución de dichos servicios.

Los operadores de transporte multimodal extranjeros y empresas navieras mexicanas, podrán celebrar contratos de transporte multimodal internacional para operar en territorio nacional siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL

ARTICULO 7o.—En los Estados Unidos Mexicanos se entenderá por operador de transporte multimodal internacional, la persona moral autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que celebra un contrato de transporte multimodal internacional y que actúa como principal y asume frente al usuario la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar a los operadores de transporte multimodal internacional a prestar servicios dentro del territorio nacional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).—Estar constituidos conforme a las leyes mexicanas.

b).—Acreditar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la suficiente capacidad técnica, comercial y económica.

c).—Exhibir a plena satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un contrato de seguro de cobertura amplia, y cualquier otra garantía que ésta le fije para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por el tiempo que dure la autorización respectiva.

d).—Obtener la opinión de la Comisión de Transporte Multimodal.

ARTICULO 9o.—El operador de transporte multimodal internacional está obligado a:

a).—Presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando se le requiera, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísti-

cos que permitan conocer la operación del servicio.
 b).—Proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llevar su cometido.

c).—Someter a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los contratos tipo que pretendan celebrar con los usuarios del servicio, los cuales no surtirán efecto mientras no se llene el requisito de aprobación.

d).—Someter a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los convenios que celebre con empresas extranjeras, relacionados con el servicio de transporte multimodal internacional a efecto de vigilar en su caso, el cumplimiento de los artículos 67 y 67 bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comprobará que en dichos convenios se estipule que, en el uso del transporte marítimo haya participación por parte de las empresas navieras nacionales, en la proporción que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

e).—Sujetarse a las tarifas legales autorizadas y a sus reglas de aplicación.

f).—Contratar con los concesionarios y permisionarios legalmente autorizados para la prestación de servicios unimodales, los movimientos de mercancías necesarios para la ejecución del contrato de transporte multimodal internacional.

g).—Contratar los servicios de maniobras, servicios marítimos y portuarios y demás servicios conexos, con quienes legalmente estén autorizados, a excepción de los que expresamente estén facultados a prestarlos directamente por su propia autorización.

h).—Coordinarse o combinarse con otros operadores de transporte multimodal internacional, cuando a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así lo exija el interés público y se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente.

i).—Notificar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la designación de sus representantes o agentes en el extranjero.

j).—Participar en las actividades de coordinación en materia operativa que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas dará lugar a la imposición de las sanciones que conforme a la Ley procedan y para la aplicación de las mismas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 10.—El operador de transporte mul-

timodal internacional es responsable de las mercancías o bienes desde el momento en que éste o cualquiera de sus representantes o agentes reciban la mercancía del usuario o de sus representantes hasta el momento de la entrega de la misma al destinatario, en los términos que fijen las leyes aplicables a cada modo de transporte.

En consecuencia, el operador de transporte multimodal internacional responderá por:

a).—La pérdida total o parcial de las mercancías o bienes.

b).—De los daños o averías experimentados a los mismos.

c).—De la demora en su entrega.

ARTICULO 11.—El operador de transporte multimodal tendrá derecho a ejercitar la acción en vía de regreso en contra de los transportistas unimodales o prestadores de maniobras y servicios conexos en que haya ocurrido el siniestro, en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 12.—El operador de transporte multimodal no será responsable de las pérdidas, daños o averías o de las demoras de las mercancías o bienes cuando se deban a vicios ocultos de los mismos, o bien como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 13.—El operador de transporte multimodal internacional podrá reclamar al usuario indemnización por todo daño que le resulte de inexactitud o insuficiencia en los datos que le hayan proporcionado para el transporte de las mercancías o bienes.

ARTICULO 14.—Cuando el operador de transporte multimodal internacional se haga cargo de las mercancías o bienes deberá expedir al usuario del servicio, el documento de transporte multimodal internacional de mercancías, a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 15.—Si el operador de transporte multimodal o la persona que actúe por su cuenta, tiene motivos razonables para sospechar que el usuario no ha proporcionado los datos necesarios para la realización del transporte multimodal internacional, en forma fehaciente, o que éstos no representan con exactitud las mercancías que ha tomado bajo su custodia, o si no tiene medios razonables para verificar esos datos, el operador de transporte multimodal o la persona que actúe por su cuenta podrá incluir en el documento de transporte multimodal internacional de mercancías, una reserva en la que se especifiquen las inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos.

ARTICULO 16.—Cuando el operador de transporte multimodal, haga constar una información inexacta u omita cualquier información que deba incluirse en el documento, será responsable de la pérdida,

daño o gastos en que incurra un tercero o el destinatario y que resulten de dichas inexactitudes u omisiones.

ARTICULO 17.—Si el operador de transporte multimodal o la persona que actúe por cuenta de éste no hace constar en el documento de transporte multimodal internacional de mercancías el estado aparente de las mismas, se entenderá que las recibió en buen estado aparente.

ARTICULO 18.—El documento de transporte multimodal internacional de mercancías deberá constar con los siguientes datos:

a).—La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si fuera el caso, sobre su carácter peligroso, el número de bultos o de piezas y el peso bruto de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el expedidor;

b).—El estado aparente de las mercancías;

c).—El nombre y el domicilio del establecimiento principal del operador de transporte multimodal internacional;

d).—El nombre y domicilio del expedidor;

e).—El nombre del destinatario, si ha sido comunicado por el expedidor;

f).—El lugar y la fecha en que el operador de transporte multimodal internacional tome las mercancías bajo su custodia;

g).—El lugar de entrega de las mercancías;

h).—La fecha o el plazo de entrega de las mercancías, si en ello han convenido expresamente las partes;

i).—Una declaración por la que se indique si el documento de transporte multimodal es negociable o no;

j).—El lugar y fecha de emisión del documento de transporte multimodal internacional de mercancías;

k).—La firma del operador del transporte multimodal internacional o de la persona autorizada al efecto por él;

l).—El flete correspondiente a cada modo de transporte, si ha sido acordado expresamente por las partes, o el flete, incluida la moneda de pago, en la medida en que deba ser pagado por el consignatario, o cualquier otra indicación de que el flete ha de ser pagado por el consignatario;

m).—El itinerario previsto, los modos de transporte y los puntos de transbordo previsto, si se conocen en el momento de la emisión del documento de transporte multimodal;

n).—Una declaración en el sentido de que el transporte multimodal internacional contratado, del que hace prueba dicho documento, está sujeto a las disposiciones de la legislación aplicable y en particular a las del presente Reglamento, y

o).—Cualesquier otros datos que las partes convengan en incluir en el documento de transporte multimodal que no se contrapongan a la legislación aplicable.

ARTICULO 19.—La expedición del documento de transporte multimodal internacional es independiente de los documentos que se expidan por los portadores unimodales conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 20.—La autorización otorgada al operador de transporte multimodal podrá ser revocada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por incumplimiento reiterado de las condiciones contenidas en dichas autorizaciones y, será declarada administrativamente por la citada Secretaría, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, escuchando previamente la opinión de la Comisión de Transporte Multimodal.

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 21.—Las resoluciones definitivas de la autoridad que intervenga en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de dicha resolución. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos.

Al escrito de inconformidad deberá anexarse las pruebas y esgrimirse las defensas que se consideren necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas o a su falta de presentación y desahogadas que sean las pruebas y defensas, en su caso, el Director General de Asuntos Jurídicos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso dictará la resolución respectiva.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución provisional de la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 1982.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve. - Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo.. Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de riego de uso colectivo, de terrenos del ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Dgo. (Reg.—251).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 19-DD-33642 de fecha 10 de agosto de 1981, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 79-00-00 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "VILLA JUAREZ", Municipio de Lerdo, del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la planta termoeléctrica Lerdo, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción IV del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y se inició el procedimiento relativo. Esa Dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo por oficio número 457076 de fecha 28 de septiembre de 1981 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 7 de diciembre de 1981 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 10. de octubre de 1981. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que por no rendir oportunamente su opinión conforme a la Ley, se ha considerado la conformidad del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. para la prosecución del procedimiento; asimismo, consta para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 75-32-02 Has. de riego de las cuales 72-37-19 Has. son de uso individual y 2-94-83 Has. de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 20 de abril de 1917, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 1917 y ejecutada el 4 de julio de 1917, se restituyó al poblado denominado "VILLA JUAREZ", Municipio de Lerdo, del Estado de Durango, una superficie total de 1,755-61-00 Has. para beneficiar a 449 capacitados en materia agraria; asimismo, por Resolución Presidencial de fecha 17 de enero de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1945, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 3,219-00-00 Has. para beneficiar a 88 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$8'220,000.00 por hectárea para los terrenos de riego, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 75-32-02 Has. a expropiar es de \$619'132,044.00, resultando afectados los siguientes ejidatarios:

NUM.

PROG:	N O M B R E	SUPERFICIE	CULTIVOS
1.-	José Mercedes Vázquez	1-81-46 Has.	MAIZ
2.-	Julia Pérez	0-36-00 Has.	"
3.-	Cenobia Moreno	1-00-00 Has.	MAIZ
4.-	Félix Collazo	0-27-22 Has.	"
5.-	José Angeles López	0-09-60 Has.	"

6.-	Froylán Cruz	2-50-00 Has.	"
7.-	Eliazar Cruz	1-00-10 Has.	"
8.-	Pedro Armendáriz	1-26-48 Has.	"
9.-	Baldomero Castro	1-00-00 Has.	"
10.-	Gustavo Olvera	2-00-00 Has.	"
11.-	Guadalupe Reyes	0-88-70 Has.	"
12.-	Leonor Rivera	2-50-00 Has.	"
13.-	Herlinda Vda. de Hernández .	1-04-00 Has.	"
14.-	Donaciano Ríos	2-80-35 Has.	"
15.-	Julia Delgado	0-16-48 Has.	"
16.-	Juan Hermosillo	2-30-00 Has.	"
17.-	Petra Amador	1-65-00 Has.	"
18.-	Pomposa Montalvo	1-25-10 Has.	"
19.-	Reynaldo Reyes	2-15-00 Has.	"
20.-	Pilar Amador	3-37-97 Has.	"
21.-	Abdón Rodríguez	1-25-00 Has.	"
22.-	Florencio Rodríguez	2-63-00 Has.	"
23.-	Santos Martínez	1-75-00 Has.	"
24.-	Juan Juárez Olvera	2-30-00 Has.	"
25.-	Dolores Valdez	1-75-00 Has.	"
26.-	Salvador Sánchez	1-65-00 Has.	"
27.-	Ma. del Refugio Betancurt	1-75-00 Has.	"
28.-	Faustino Ilarra	2-00-00 Has.	"
29.-	Jesús Martínez	1-24-63 Has.	"
30.-	Martín Delgado	1-25-00 Has.	"
31.-	Ezequiel Martínez	0-30-49 Has.	"
32.-	Carlos Ramírez	2-00-00 Has.	MAIZ
33.-	Juan Ramírez Cezeñas	2-00-00 Has.	"
34.-	Florindo Galindo	1-25-00 Has.	"
35.-	Octaviana Hernández	1-75-00 Has.	"
36.-	Rafael Padilla	2-25-00 Has.	"

37.-	Flora Calderón	0-50-02 Has.	"
38.-	Manuel Martínez L.	2-97-68 Has.	"
39.-	Eduarda Suárez	1-00-00 Has.	"
40.-	Antonio Ortega	3-32-00 Has.	"
41.-	Socorro Sáenz	1-25-00 Has.	"
42.-	Ma. de los Angeles Delgado	2-25-00 Has.	"
43.-	Vicente Avalos	1-75-00 Has.	"
44.-	Juan Avalos	1-35-00 Has.	"
45.-	Emeterio Olvera G. (Pozo 6)	0-04-00 Has.	NO TIENE CULTIVO.
46.-	Antonia Quiñonez Reza (Pozo 2)	0-04-00 Has.	"
47.-	Francisco Burciaga Serrano (Pozo 8)	0-04-00 Has.	"
48.-	José Landeros Cabral (Pozo 9)	0-04-00 Has.	"
49.-	José la Paz Salazar González	0-04-00 Has.	"
50.-	Reynaldo Reyes G. (Pozo 4)	0-04-00 Has.	"
51.-	Francisco Serrano T. (Pozo 3)	0-04-00 Has.	"
52.-	Usos Colectivos	2-94-83 Has.	"

Además, la citada dependencia valúo los bienes distintos a la tierra en \$59'020,232.00 que la Comisión Federal de Electricidad, pagará de acuerdo con lo que establece el artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los siguientes ejidatarios:

NUM. PROG:	N O M B R E	HAS.	CULTIVO	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1.-	Dolores Valdez	1-75-00	Alfalfa	\$1 322 245	\$2'313,928.00
2.-	Salvador Sánchez	1-65-00	"	\$1 322 245	\$2'181,704.00
3.-	Ma. del Refugio Betancurt	1-75-00	"	\$1 322 245	\$2'313,928.00
4.-	Faustino Ibarra	2-00-00	"	\$1 322 245	\$2'644,490.00
5.-	Jesús Martínez	1-24-62	"	\$1 322 245	\$1'647,781.00
6.-	Martín Delgado	1-25-00	"	\$1 322 245	\$1'652,806.00

7.-	Ezequiel Martínez.	1-15-49	"	\$1 322 245	\$ 469,264. ⁰⁰
8.-	Carlos Ramírez	2-00-70	"	\$1 322 245	\$2'644, ⁴⁰⁰ .
9.-	Juan Rodríguez Cezañas.	2-10-70	"	\$1 322 245	\$2'644, ⁴⁰⁰ . 00
10.-	Florido Calindo	1-15-30	"	\$1 322 245	\$1'652,806. 00
11.-	Octaviona Herrández.	1-15-30	"	\$1 322 245	\$2'313, ⁹⁴⁰ . 00
12.-	Rafael Padilla	2-25-70	"	\$1 322 245	\$2'975,061. 00
13.-	Flora Calderón	0-00-01	"	\$1 322 245	\$ 661,086. 00
14.-	Manuel Martínez L.	2-07-68	"	\$1 322 245	\$3'936,058. ⁰⁰
15.-	Eduardo Suárez	1-00-00	"	\$1 322 245	\$1'322,045. 00
16.-	Antonio Ortega	3-11-00	11-00	\$2 786 883	\$9'752,451. 00
17.-	Socorro Sáenz	1-15-30	"	\$2 786 883	\$3'423,603. ⁰⁰
18.-	Ma. de los Ángeles Delgado	2-11-66	"	\$2 786 883	\$6'270,480. ⁰⁰
19.-	Vicente Ávalos	1-15-70	"	\$2 786 883	\$4'876,945. ⁰⁰
20.-	Juan Alvarado	1-15-70	"	\$2 786 883	<u>\$3'762,292.⁰⁰</u>
		33-01-81		I O T A L	<u>\$59'011,73.⁰⁰</u>

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 16 de marzo de 1989, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción I en relación con el 116, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 75-32-02 Has. de riego, de las cuales 72-37-19 Has. son de uso individual y 2-94-83 Has. de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "VILLA JUAREZ", Municipio de Lerdo, del Estado de Durango, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, terrenos que destinará a la construcción de la planta termoeléctrica Lerdo. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población "VILLA JUAREZ", quedando a cargo de la citada comisión pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$619'132,044.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el nú-

cleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago de la cantidad de \$59'020,232.00 por concepto de indemnización por los bienes distintos a la tierra, que se entregará a los ejidatarios afectados en la forma que se indica en el resultando segundo de este Decreto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o., fracción V, 112 fracción I, 116, 121, 123, 124, 125, 126, 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 75-32-02 Has., (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS, DOS CENTIAREAS), de riego de las cuales 72-37-19 Has., (SETENTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS), son de uso individual y 2-94-83 Has., (DOS HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS), de uso colectivo, de terrenos del ejido "VILLA JUAREZ", Municipio de Lerdo, del Estado de Durango, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la planta termoeléctrica Lerdo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$619'132,044.00, (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES, CIENTO TREINTA Y DOS MIL, CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad pagará la cantidad de \$59'020,232.00, (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, VEINTE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), a los ejidatarios afectados con bienes distintos a la tierra, pago que se hará en efectivo y de inmediato.

TERCERO.—La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el artículo 69 de la citada Ley, o por la Resolución dictada en su caso, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser esta una expropiación parcial que afecta del ejido "VILLA JUAREZ", 75-32-02 Has. (SETENTA Y CINCO HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS, DOS CENTIAREAS), de las cuales 72-37-19 Has. (SETENTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS), son de uso individual y 2-94-83 Has. (DOS HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS), de uso colectivo.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "VILLA JUAREZ", Municipio de Lerdo, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco. - Rúbrica. - El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero. - Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de uso colectivo, de terrenos del ejido Tres Palos, Municipio de Acapulco, Gro. (Reg.—252).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución de la República; 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 0100/217/84 de fecha 28 de septiembre de 1984, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 52-96-84 96 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "TRES PALOS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Guerrero y en la citada Delegación se inició el procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 446394 de fecha 28 de abril de 1987 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de diciembre de 1984 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del 14 de diciembre de 1984. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones del Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta son en el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa. La opinión del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. no fue emitida, no obstante haberse solicitado, por lo que se considera que no existe objeción de su parte, para la prosecución del trámite expropiatorio; asimismo, consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e

informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 52-45-43.66 Has. de temporal de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 25 de abril de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1929 y ejecutada el 12 de julio de 1929, se dotó de tierras al poblado denominado "TRES PALOS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, una superficie total de 2,305.00.00 Has. para beneficiar a 327 capacitados en materia agraria; asimismo, por Resolución Presidencial del 30 de diciembre de 1975, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de enero de 1976 y ejecutada el 6 de enero de 1976, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1,009.00.00 Has. para beneficiar a 314 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó, como valor comercial agrícola el de \$700,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción II, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$1'400,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 52-45-43.66 Has. a expropiar es de \$73'436,112.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.—Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordinara con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de

encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

a).—La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.

b).—Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

c).—El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo el interés social.

d).—Cuando alguno de los a vecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

e).—En caso de que alguno de los a vecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de Guerrero en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos de inciso c).

f).—Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

g).—La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

h).—Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes, en los términos de la Legislación aplicable.

i).—La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 16 de noviembre de 1988, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad

pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 52-45-43.66 Has. de temporal de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "TRES PALOS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. El pago de la indemnización debe cubrirse al núcleo de población "TRES PALOS", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$73'436,112.00 suma que, equivale al doble de valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma y en acatamiento a lo establecido en el artículo 122 fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento y que, ingresará al Fondo Común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de artículo 126 de la Ley antes citada y, en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido en su caso por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a

que transcurre tiempo entre la ejecución de los decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes, la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o, fracción V, 112, fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 52-45-43.66 Has. (CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, CUARENTA Y TRES CENTIAREAS, SESENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, de terrenos del ejido "TRES PALOS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los avencindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia se señala y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$73'436,112.00 (SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cantidad que ingresará a fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuará a nombre del ejido en la oficina de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada; asimismo el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita y, en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que

no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avencindados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 52-45-43.66 Has. (CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, CUARENTA Y TRES CENTIAREAS, SESENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO —Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "TRES PALOS", Municipio de Acapulco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de agostadero de uso colectivo, de terrenos del ejido Las Cruces, Municipio de Acapulco, Gro. (Reg.-253).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución de la República; 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 0100/134/86 de fecha 4 de julio de 1986, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 114-86-16.98 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "LAS CRUCES", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Guerrero, y en la citada Delegación se inició el procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 06901 de fecha 8 de octubre de 1986 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de octubre de 1986 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del 24 de octubre de 1986. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita, y se advierte que la opinión del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., es en el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa. Las opiniones del Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta no fueron emitidas, no obstante haberseles solicitado, por lo que se considera que no existe objeción de su parte, para la prosecución del trámite expropiatorio; asimismo, constan

para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 114-02-73.90 Has. de agostadero de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 12 de agosto de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1936, se dotó de tierras al poblado denominado "LAS CRUCES", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con una superficie total de 900-00-00 Has. dejando a salvo los derechos de 49 capacitados; asimismo, por Resolución Presidencial del 29 de marzo de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de agosto de 1944, se concedió al poblado "LAS CRUCES", Municipio de Acapulco, Guerrero, primera ampliación de ejido, una superficie de 480-00-00 Has. aprobándose el plano de posesión definitiva en sesión del 4 de noviembre de 1947, dejando a salvo los derechos de 47 capacitados; y por Decreto Presidencial del 11 de enero de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 3 de febrero de 1988, se expropió al ejido del poblado de que se trata, una superficie de 104-16-46 Has. a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlas a la regularización y titulación legal, mediante la venta de los avecindados.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó, como valor comercial agrícola el de \$ 300,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción II, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$ 600,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 114-02-73.90 Has. a expropiar es de \$ 68'416,434.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazo en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.—Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordinara con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas,

cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

a).—La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.

b).—Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

c).—El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo el interés social.

d).—Cuando alguno de los a vecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

e).—En caso de que alguno de los a vecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de Guerrero en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos del inciso c).

f).—Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

g).—La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

h).—Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes, en los términos de la Legislación aplicable.

i).—La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 15 de febrero de 1989, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 114-02-73.90 Has. de agostadero de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "LAS CRUCES", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para destinarnos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. El pago de la indemnización debe cubrirse al núcleo de población "LAS CRUCES", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$68'416,434.00 suma que, equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se captén los recursos provenientes de la misma y en acatamiento a lo establecido en el artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento, y que, ingresará al Fondo Común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y, en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de

indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a que transcurre tiempo entre la ejecución de los Decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes, la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80., fracción V, 112, fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, 345; y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 114-02-73.90 Has. (CIENTO CATORCE HECTAREAS, DOS AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS, NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS), de agostadero de uso colectivo, de terrenos del ejido "LAS CRUCES", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los avencidos de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia se señala y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$68'416,434.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS DIESCISEIS MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capturen los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; cantidad que ingresará al fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuará a nombre del ejido

en la oficina de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada; asimismo el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita y, en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avencidos que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO —En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 114-02-73.90 Has. (CIENTO CATORCE HECTAREAS, DOS AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS, NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS) de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "LAS CRUCES", Municipio de Acapulco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días

del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**.- Rúbrica.

-----oOo-----

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de temporal de uso colectivo de terrenos del ejido Coyuquilla y su Anexo Arroyo Seco, Municipio de Petatlán, Gro. (Reg.-254).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 11679 - Exp. 0100/265/84 de fecha 22 de noviembre de 1984, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 66-78-15.58 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "COYUQUILLA Y SU ANEXO ARROYO SECO", Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Guerrero y en la citada Delegación se inició el procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 000830 de fecha 29 de enero de 1985 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de abril de 1985 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Guerrero del 28 de diciembre de 1984. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones del Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta son el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa. La opinión del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. no fue emitida, no obstante habersele solicitado, por lo que se considera que no existe objeción de su parte, para la prosecución del trámite expropiatorio; asimismo, consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 66-78-12.19 Has. de temporal de uso colectivo

RESULTANDO SEGUNDO.—Que terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1936 y ejecutada el 3 de agosto de 1943, se dotó de tierras al poblado denominado "COYUQUILLA Y SU ANEXO ARROYO SECO", Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, una superficie total de 2,179.00-00 Has. para beneficiar a 27 capacitados en materia agraria; asimismo, por Resolución Presidencial del 29 de noviembre de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 7 de febrero de 1968 y ejecutada el 27 de septiembre de 1968, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 670.00-00 Has para beneficiar a 109 capacitados en materia agraria

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó, como valor comercial agrícola el de \$ 700,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción II, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$ 1'400,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 66-78-12.19 Has a expropiar es de \$ 93'493,706.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.—Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Fe-**

deración el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordinara con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

a).—La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.

b).—Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

c).—El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo el interés social.

d).—Cuando alguno de los vecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

e).—En caso de que alguno de los vecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de Guerrero en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos del inciso c).

f).—Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

g).—La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

h).—Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes, en los términos de la Legislación aplicable.

i).—La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desa-

rrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 3 de noviembre de 1988, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 66-78-12-19 Has. de temporal de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "COYUQUILLA Y SU ANEXO ARROYO SECO", Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. El pago de la indemnización debe cubrirse al núcleo de población "COYUQUILLA Y SU ANEXO ARROYO SECO", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$93'493,706.00 suma que, equivale al doble de valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma y en acatamiento a lo establecido en el artículo 122 fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento y que, ingresará al Fondo Común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Re-

forma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley antes citada y, en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido en su caso por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a que transcurre tiempo entre la ejecución de los decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes, la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción V, 112, fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 66-78-12.19 Has. (SESENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, DOCE CENTIAREAS, DIECINUEVE DECIMETROS CUADRADOS), de temporal de uso colectivo, de terrenos del ejido "COYUQUILLA Y SU ANEXO ARROYO SECO", Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia, se señala y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$93'493,706.00 (NOVENTA Y TRES MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más el 20% de las utilidades

netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se captén los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; cantidad que ingresará al fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuará a nombre del ejido en la oficina de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada; asimismo el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la ley en cita y, en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 66-78-12.19 Has. (SESENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, DOCE CENTIAREAS, DIECINUEVE DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "COYUQUILLA Y SU ANEXO ARROYO SECO", Municipio de Petatlán, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro

Público de la propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**.—Rúbrica.

—————oO————

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de uso colectivo, de terrenos del ejido Lucas Martín, Municipio de Banderilla, Ver. (Reg.—255).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución de la República; 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 0100/131/83 de fecha 30 de diciembre de 1983, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 119-59-31 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "LUCAS MARTIN", Municipio de Banderilla, Estado de Veracruz, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en la citada Dirección se inició el procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 460421 de fecha 9 de

febrero de 1984 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 1984 y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz del 4 de mayo de 1985. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. no fueron emitidas, no obstante haberseles solicitado, por lo que se considera que no existe objeción de su parte, para la prosecución del trámite expropiatorio; asimismo, consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 111-29-69 79 Has. de temporal de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 19 de enero de 1932, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1932, y ejecutada con fecha 25 de noviembre de 1935, se dotó de tierras al poblado "LUCAS MARTIN", Municipio de Banderillas, con una superficie total de 138-50-00 Has. para beneficiar a 40 capacitados en materia agraria; asimismo, por Resolución Presidencial del 9 de noviembre de 1949, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de febrero de 1950, se segregó al ejido de referencia una superficie de 10-87-30.21 Has. para destinarse a la constitución de la zona urbana del mismo; por Decreto Presidencial de fecha 10 de julio de 1969, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 1969, se expropió al ejido del poblado que nos ocupa, una superficie de 9-41-80 Has. a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción de sus instalaciones; por Decreto Presidencial de fecha 26 de abril de 1971, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1971, se expropió al ejido en cuestión una superficie de 4-6-5-53 Has. a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, para destinarse a la ampliación de la vía del ferrocarril interoceánico; y por Decreto Presidencial de fecha 14 de marzo de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1973, se expropió al ejido del poblado que se menciona, una superficie de 2-25-67 Has. a favor del Gobierno del Estado para destinarse a la instalación de una planta de experimentación y almacenamiento de la Comisión Federal de Electricidad.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Fed-

ral de Reforma Agraria y asignó, como valor comercial agrícola el de \$1'000,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción II, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$2'000,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 111-29-69.79 Has. a expropiar es de \$222'593,958.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capturen los recursos provenientes de la regularización.

RESULTANDO TERCERO.—Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordinara con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

a).—La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.

b).—Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

c).—El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo el interés social.

d).—Cuando alguno de los avecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

e).—En caso de que alguno de los avecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de Veracruz en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lo-

tes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos del inciso c).

f).—Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

g).—La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

h).—Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes, en los términos de la Legislación aplicable.

i).—La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 16 de noviembre de 1988, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 111-29-69.79 Has. de temporal de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "LUCAS MARTIN", Municipio de Banderilla, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlo a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. En virtud de que la expropiación es total y que como consecuencia desaparece el núcleo agrario como tal la indemnización se destinará en los términos de la fracción I del artículo 122

de la Ley Federal de Reforma Agraria. El pago de la indemnización debe cubrirse al núcleo de población "LUCAS MARTIN", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$ 222'593,958.00, suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiar-se, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma en acatamiento a lo establecido en el artículo 122 fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento y que, ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley antes citada y, en su caso, ejercitará el derecho de reversión. Obtenida ésta, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, promoverá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a que transcurre tiempo entre la ejecución de los decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes, la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción V, 112, fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, 345; y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 111-29-69.79 Has., (CIEN-
TO ONCE HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS,
SESENTA Y NUEVE CENTIAREAS, SETENTA Y
NUEVE DECIMETROS CUADRADOS), de uso colec-
tivo, de terrenos del ejido "LUCAS MARTIN", Muni-
cipio de Banderilla, Estado de Veracruz, a favor de

la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia se señala y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$ 222'593,958.00, (DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; cantidad que ingresará al fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuará a nombre del ejido en la oficina de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los ave-
cindados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las su-

perficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es total al afectarse 111-29-69.79 Has. (CIENTO ONCE HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS, SESENTA Y NUEVE CENTIAREAS, SETENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS) de uso colectivo, y como consecuencia desaparece el núcleo agrario como tal, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LUCAS MARTÍN," Municipio de Banderilla, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**. - Rúbrica. - Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica. - El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**. - Rúbrica.

-----oo-----

RESOLUCIÓN sobre privación de derechos respecto del lote número 39, de la Colonia Carlos Zapata Vela, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Colonias.-XV-209-A.

Juicio Administrativo de Privación de Derechos y Cancelación de Registro de Título de Propiedad en la Colonia "Carlos Zapata Vela", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

VISTO.—Para resolver el expediente relacionado con el juicio administrativo de privación de derechos y cancelación del Registro del título de propiedad número 765/10781, expedido a favor del C. Lino López López, respecto del lote número 39, con superficie de 25-00-00 hectáreas, de la Colonia "Carlos Zapata Vela", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.—La Colonia "Carlos Zapata Vela", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con superficie de 2000-00-00 hectáreas, se creó me-

diante declaratoria de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 del mismo mes y año.

SEGUNDO.—Que el C. Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, por acuerdo de fecha 17 de mayo de 1965, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio del mismo año, facultó a la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Subsecretaría de Asuntos Agrarios, para continuar con el trámite de los expedientes de colonización, tal y como lo dispone el decreto presidencial de fecha 31 de diciembre de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1963, que adicionó el artículo 58 del Código Agrario que estuvo en vigor hasta el primero de mayo de 1971.

TERCERO.—Que al C. Lino López López, se le expidió título de propiedad número 765/10781 de fecha 12 de noviembre de 1970 respecto del lote número 39, con superficie de 25-00-00 hectáreas de riego, perteneciente a la colonia citada en el punto primero de antecedentes, conviniéndose que el incumplimiento de las obligaciones contraídas a través de las disposiciones legales aplicables en materia de colonización, traería como consecuencia la privación de sus derechos sobre el lote de referencia.

CUARTO.—Con motivo de la investigación practicada en la colonia de referencia, por personal adscrito a la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, se llegó al conocimiento de que el C. Lino López López, incurrió en la causal de Privación de Derechos, por abandono del lote por más de dos años consecutivos, según consta en el acta levantada y firmada el día 6 de diciembre de 1988 por el comisionado, oficial y demás que debieron hacerlo, donde se da fe de la veracidad de los hechos consignados en la misma, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, con lo anterior se inició el procedimiento administrativo de Privación de Derechos para la cancelación de los registros de los documentos que amparan la propiedad del citado colono.

QUINTO.—En razón de que el mencionado colono no reside en el lugar y por ignorarse su domicilio se procedió a notificar la iniciación del procedimiento administrativo de privación de derechos y cancelación de título de propiedad mediante edictos que se publicaron los días 24 y 30 de enero y 7 de febrero de 1989 en el Periódico "El Sonorense", que se edita en Hermosillo, así como los días 2, 9 y 16 de enero de 1989, en el periódico oficial del Estado, concediéndosele un plazo de 30 días contados a partir de la última

publicación en dichos diarios para que se presentaran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, de donde se desprende que se le otorgaron las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido por los artículos 50 y 51 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, sin que hubiera presentado defensa alguna, y mediante oficio número 1331, de fecha 6 de abril de 1989, el C. Delegado Agrario en el Estado y en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 51 del citado reglamento emitió su informe con opinión en el sentido de que es procedente la privación de derechos en contra del mencionado colono, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el Artículo 24 fracción II, 47 fracciones I a VIII, del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, establecen obligaciones que le corresponden al titular en su calidad de colono.

SEGUNDO.—Que el C. Lino López López, no cumplió con las obligaciones derivadas del Reglamento General de Colonias y demás disposiciones legales aplicables, habiéndose verificado con el acta respectiva, que incurrió en la causal de Privación de Derechos Agrarios establecida en la fracción I del Artículo 47 del Ordenamiento Legal multicitado no habiendo presentado defensa alguna dentro del plazo de Ley, para desvirtuar los hechos que se le imputan a pesar de haber notificado legalmente, y cumpliéndose con las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, es procedente privar sus derechos al colono mencionado y como consecuencia cancelar el registro del título de propiedad expedido a su favor sobre el lote de referencia, quedando vacante dicho lote para su posterior adjudicación.

TERCERO.—Que la Secretaría de la Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40. transitorio de las reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria, que entraron en vigor el 18 de enero de 1984, artículo 251 de la propia Ley y artículos 40. Fracción I, 60. fracciones IX y XII, 19 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y los numerales 24, 47 al 51 y demás aplicables del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de fecha 17 de abril de 1980, para los efectos a que haya lugar:

RESUELVE

PRIMERO.—Con base en los antecedentes expuestos con anterioridad y con fundamento en los considerandos Primero, Segundo y Tercero se priva al C. Lino López López de los derechos adquiridos como colono, respecto del lote número 39, con superficie de 25-00-00 hectáreas, correspondiente a la Colonia "Carlos Zapata Vela", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO —Como consecuencia de lo anterior, canceléncese los registros del título de propiedad número 765/10781, de fecha 12 de noviembre de 1970, así como los documentos públicos concedidos al mismo, quedando vacante dicho lote, para su posterior adjudicación.

TERCERO.—Publíquese la presente Resolución, en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos de notificación del C. Lino López López, en los términos de Ley, y remítanse copia de la misma al C. Delegado Agrario en el Estado, y al encargado del Registro Público de la Propiedad, en la entidad correspondiente, así como al Registro Agrario Nacional, para los efectos señalados en los artículos 52 del Reglamento General de Colonias, y 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así lo resolvió el C. Secretario de la Reforma Agraria, en unión del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, en la Ciudad de México, Distrito Federal a 1 de junio de 1989.—El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, Renato Vega Alvarado.-Rúbrica.

-----oo-----

RESOLUCION sobre privación de derechos respecto del lote número 45 de la Colonia Carlos Zapata Vela, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Colonias.-XV-209-A.

Juicio Administrativo de Privación de Derechos y Cancelación de Registro de Título de Propiedad en la Colonia "CARLOS ZAPATA VELA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

VISTO.—Para resolver el expediente relacionado con el juicio administrativo de privación de derechos y cancelación del Registro del título de propiedad número 10701, expedido a favor del C. Jesús Soto Córdova, respecto del lote número 45 con superficie de 25-00-00 hectáreas, de la Colonia "Carlos Zapata Vela", Mu-

nicipio de Hermosillo, Estado de Sonora, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.—La Colonia "Carlos Zapata Vela", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con superficie de 2000-00-00 hectáreas, se creó mediante declaratoria de fecha 7 de diciembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 del mismo mes y año.

SEGUNDO.—Que el C. Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, por acuerdo de fecha 17 de mayo de 1965, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio del mismo año, facultó a la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Subsecretaría de Asuntos Agrarios, para continuar con el trámite de los expedientes de colonización, tal y como lo dispone el decreto presidencial de fecha 31 de diciembre de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1963, que adicionó el artículo 58 del Código Agrario que estuvo en vigor hasta el primero de mayo de 1971.

TERCERO.—Que al C. Jesús Soto Córdova, se le expidió título de propiedad número 10701 de fecha 12 de noviembre de 1970, respecto del lote número 45, con superficie de 25-00-00 hectáreas de riego, perteneciente a la colonia citada en el punto primero de antecedentes, conviniéndose que el incumplimiento de las obligaciones contraídas a través de las disposiciones legales aplicables en materia de colonización, traería como consecuencia la privación de sus derechos sobre el lote de referencia.

CUARTO.—Con motivo de la investigación practicada en la colonia de referencia, por personal adscrito a la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, se llegó al conocimiento de que el C. Jesús Soto Córdova, incurrió en la causal de Privación de Derechos, por abandono del lote por más de dos años consecutivos, según consta en el acta levantada y firmada el día 6 de diciembre de 1988 por el comisionado oficial y demás que debieron hacerlo, donde se da fe de la veracidad de los hechos consignados en la misma, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, con lo anterior se inició el procedimiento administrativo de Privación de Derechos para la cancelación de los registros de los documentos que amparan la propiedad del citado colono.

QUINTO.—En razón de que el mencionado colono no reside en el lugar y por ignorarse su domicilio se procedió a notificar la iniciación del procedimiento administrativo de privación de derechos y cancelación de título de propiedad

mediante edictos que se publicaron los días 24 y 30 de enero y 7 de febrero de 1989 en el Periódico "El Sonorense", que se edita en Hermosillo, así como los días 2, 9 y 16 de enero de 1989, en el periódico oficial del Estado, concediéndosele un plazo de 30 días contados a partir de la última publicación en dichos diarios para que se presentaran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, de donde se desprende que se le otorgaron las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido por los artículos 50 y 51 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, sin que hubiera presentado defensa alguna, y mediante oficio número 1332, de fecha 6 de abril de 1989, el C. Delegado Agrario en el Estado y en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 51 del citado reglamento emitió su informe con opinión en el sentido de que es procedente la privación de derechos en contra del mencionado colono, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el Artículo 24 fracción II, 47 fracciones I a VIII, del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, establecen obligaciones que le corresponden al titular en su calidad de colono.

SEGUNDO.—Que el C. Jesús Soto Córdova, no cumplió con las obligaciones derivadas del Reglamento General de Colonias y demás disposiciones legales aplicables, habiéndose verificado con el acta respectiva, que incurrió en la causal de Privación de Derechos Agrarios establecida en la fracción I del Artículo 47 del Ordenamiento Legal multicitado no habiendo presentado defensa alguna dentro del plazo de Ley, para desvirtuar los hechos que se le imputan a pesar de haber sido notificado legalmente, y cumpliéndose con las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, es procedente privar de sus derechos al colono mencionado y como consecuencia cancelar el registro del título de propiedad expedido a su favor sobre el lote de referencia, quedando vacante dicho lote para su posterior adjudicación.

TERCERO.—Que la Secretaría de la Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, transitorio de las reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria, que entraron en vigor el 18 de enero de 1984, artículo 251 de la propia Ley y artículos 40, Fracción I, 60, fracciones IX y XII, 19 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y los numerales 24, 47 al 51 y demás aplicables del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de fe-

cha 17 de abril de 1980, para los efectos a que haya lugar:

RESUELVE

PRIMERO.—Con base en los antecedentes expuestos con anterioridad y con fundamento en los considerandos Primero, Segundo y Tercero se priva al C. Jesús Soto Córdova, de los derechos adquiridos como colono, respecto del lote número 45, con superficie de 25-00-00 hectáreas, correspondiente a la Colonia "Carlos Zapata Vela", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Como consecuencia de lo anterior, cancélense los registros del título de propiedad número 10701 de fecha 12 de noviembre de 1970, así como los documentos públicos concedidos al mismo, quedando vacante dicho lote, para su posterior adjudicación.

TERCERO.—Publíquese la presente Resolución, en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos de notificación del C. Jesús Soto Córdova, en los términos de Ley, y remítanse copia de la misma al C. Delegado Agrario en el Estado, y al encargado del Registro Público de la Propiedad, en la entidad correspondiente, así como al Registro Agrario Nacional, para los efectos señalados en los artículos 52 del Reglamento General de Colonias, y 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así lo resolvió el C. Secretario de la Reforma Agraria, en unión del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, en la Ciudad de México, Distrito Federal a 1 de junio de 1989.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.—Rúbrica.

-----oo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Nacimiento, Municipio de Bacanora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Subsecretaría de Asuntos Agrarios.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 128699, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Nacimiento", con superficie de 1509-63-00 Has., (un mil quinientas nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, cero centíareas) ubicado en el

Municipio de Bacanora Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

El Torobusi y El Alamo

El Causalito

San Lucas

San Antonio del Mezquite

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 28 grados 59 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 31 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 9 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

ÚNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el Diario Oficial de la Federación, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 9 de marzo de 1989.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.—Rúbrica.—El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.—Rúbrica.—El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.—Rúbrica.

-----oo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Las Guásimas, Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Subsecretaría de Asuntos Agrarios.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**
PRIMERO.—Que en la Dirección General

de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 74310, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Las Guásimas", con superficie de 76-96-00 Has., (setenta y seis hectáreas, noventa y seis áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Alamos Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Satajaqui Posesión Juan Fco Gil S.
Yecorato Posesión Filiberto Enríquez E.
La Chunita Posesión Ildefonso Enríquez
Las Lajas Posesión Jesús Y aquibó Almad

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 27 grados 52 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 108 grados 45 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, insérbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 1989. El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica. El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica. El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica. El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica

—○—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Porvenir o Tasohuindra, Municipio de Bavispe Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder

Ejecutivo Federal. -Secretaría de la Reforma Agraria. Subsecretaría de Asuntos Agrarios. Dirección General de Procedimientos Agrarios. -Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO

PRIMERO —Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 50164, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Porvenir o Tasohuindra", con superficie de 838-39-00 Has., (ochocientas ochenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Bavispe, Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO — Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Altagracia de Rascón
Juan García Barrios
Raxana Loreto Ortiz
Ma. Luisa de Durazo

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados 19 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 118 grados 19 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 39 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO —Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, insérbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 1989. El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica. El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica. El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica. El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Santa Bárbara Lote 2, Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 40770, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Santa Bárbara Lote 2", con superficie de 846-71-00 Has., (ochocientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Alejandro Alvarez S.
Gaspar Alvarez S.
Rodrigo Balderrama
Baldomero Leyva

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 27 grados 07 minutos 30 segundos de latitud Norte y en los 108 grados 42 minutos 30 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.

Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Chanate, Municipio de Altar, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 20590, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Chanate", con superficie de 1047-17-00 Has., (un mil cuarenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Altar Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Antonio Celaya M., Carlos, Gustavo y Amalia Zazueta L.

El Aguajito.- Humberto Zazueta

Pozo Duro.- Manuel Gmo. Escalante

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados 45 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 111 grados 56 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción

ción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica. El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica. El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica. El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Tío Casimiro, Municipio de Altar, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 3543, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Tío Casimiro", con superficie de 3326.37-00 Has., (tres mil trescientas veintiséis hectáreas, treinta y siete áreas, cero centíreas) ubicado en el Municipio de Altar Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.-Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Ana Said de Estrella
Río Asunción
Miguel Pesqueira R.
Emma López Mazón
Santiago López Mazón

TERCERO.-Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados 30 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 111 grados 54 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.-Con fundamento en el Artículo 58 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción

III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.-Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica. El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica. El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica. El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Los Chinos, Municipio de Bacanora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 105607, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Los Chinos", con superficie de 2538.10-00 Has., (dos mil quinientas treinta y ocho hectáreas, diecisésis áreas, cero centíreas) ubicado en el Municipio de Bacanora Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.-Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Los Chinos de Luz Vda. de Barrios
Oscar Ocaña García
Los Aguajes y las Mojoneras de Rafael
Mazocabui de Rogelio Galindo P. y otros
Zona Federal del Río Bacanora

TERCERO.-Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 28 grados 55 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 21 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 7 de marzo de 1964.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----oo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Puerto Pando, Municipio de Altar, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 79798, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Puerto Pando", con superficie de 5315-28-00 Has., (cinco mil trescientas quince hectáreas, veintiocho áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Altar, Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Oswaldo Estrella
Ana Sato de Estrella
F.F. C.C. Cabroca
Humberto López M.
Emilia López Mazón
Alba López Mazón

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados 30 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 111 grados 54 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de marzo de 1989

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----oo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Burapaco Fracc. El Bajío del Y., Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 119655, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Burapaco Fracc. El Bajío del Y.", con superficie de 175-64-00 Has., (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Alamo-

mos, Estado de Sonora ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

La Guadalupe
Sekel
Banco Playa
Honduras
María F. de Enríquez
Poblado Surapaco
Agapito Enríquez E.
Comunidad Los Conejos
Comunidad Guar Surapaco
Raúl Enríquez M.
Com. Guar Los Conejos

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 27 grados 33 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 108 grados 53 minutos 90 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 30 de septiembre de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, insérbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----oo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Jaralito, Municipio de Bacerae, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma

Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 100254, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Jaralito", con superficie de 1439-06-00 Has., (un mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, seis árcas, cero centíreas) ubicado en el Municipio de Bacerae Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Fernando Luna Alaniz
Fernando Luna B.
Oscar Díaz Montano
Concepción Gámez B.
Natalia Vda. de Gámez
Gpe. Vda. de Trujillo
Roberto Castro V.

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados 21 minutos 30 segundos de latitud Norte y en los 108 grados 08 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 31 de mayo de 1989

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, insérbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado San Rodrigo antes El Cibal, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 112305, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "San Rodrigo antes El Cibal", con superficie de 308-74-00 Has., (trescientas ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Clutinio Arcos Que
Alberto Suchite
Mariano Talavera I.
Arroyo Pejelagarto

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 17 grados 59 minutos 30 segundos de latitud Norte y en los 91 grados 11 minutos 15 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo '58 de la Ley invocada, los trabajos de deslindé, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 18 de noviembre de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

ÚNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la pre-

sente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 9 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Porvenir, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 115042, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Porvenir", con superficie de 301-15-00 Has., (trescientas una hectáreas, quince áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Salvador García Mejenes
Arroyo El Porvenir
Evangclino Santiago
Terrenos Baldíos
Segundo Landero Pérez

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 18 grados 06 minutos 12 segundos de latitud Norte y en los 91 grados 06 minutos 31 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslindé, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 9 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, insérbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente

México, D.F., a 9 de marzo de 1989. El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**. Rúbrica. El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**. Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----oO-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Cibal, hoy San Mariano, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - Secretaría de la Reforma Agraria. - Subsecretaría de Asuntos Agrarios. - Dirección General de Procedimientos Agrarios. - Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 112304, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Cibal, hoy San Mariano", con superficie de 281-16-00 Has., (doscientas ochenta y una hectáreas, diecisésis áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindanzas:

Rodrigo Talavera J.
Alberto Suchite

Fernando Amoona
Arroyo Pejelagarto

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 17 grados 59 minutos 30 segundos de latitud Norte y en los 91 grados 11 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 18 de noviembre de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, insérbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 9 de marzo de 1989. - El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica. - El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**. Rúbrica. - El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**. - Rúbrica. - El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.- Rúbrica.

-----oO-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado La Amapola, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - Secretaría de la Reforma Agraria. - Subsecretaría de Asuntos Agrarios. - Dirección General de Procedimientos Agrarios. - Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 119177, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "La Amapola", con superficie de 258-36-00 Has., (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y

Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Germán Devese L.
José Reyes Alcjo
Río Candelaria
Manuel Pérez
Río Candelaria
Albino Jiménez M.
Erminia Cruz M.
Rubén Jiménez A.
Felipe Jiménez A.
Candelario Magaña R.
Germán Devese López

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 18 grados 10 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 91 grados 08 minutos 30 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 9 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 9 de marzo de 1989. - El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**. - Rúbrica. - El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**. - Rúbrica. - El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**. - Rúbrica. - El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**. - Rúbrica.

-----oo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado La Laguneta o San Bernardo, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - Secretaría de la Reforma Agraria. - Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

- Dirección General de Procedimientos Agrarios. - Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 120194, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "La Laguneta o San Bernardo", con superficie de 275-07-00 Has., (doscientas setenta y cinco hectáreas, siete áreas, cero centíáreas) ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Colonia Agr. y Ganadera Adolfo L. Mateos NCPE. J. de la Barrera
Octavio Zapata Pérez
Dot. Ejido San José

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 18 grados 48 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 90 grados 49 minutos 30 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 22 de noviembre de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 9 de marzo de 1989. - El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**. - Rúbrica. - El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**. - Rúbrica. - El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**. - Rúbrica. - El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**. - Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Porvenir, hoy El Sauce, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - Secretaría de la Reforma Agraria. - Subsecretaría de Asuntos Agrarios. - Dirección General de Procedimientos Agrarios. - Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 121614, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Porvenir, Hoy El Sauce", con superficie de 199-82-00 Has., (ciento noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Salomón García M
Rosalia Alejandro G.
Aquiles Landeros P.
Arroyo La Corriente

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 18 grados 07 minutos 20 segundos de latitud Norte y en los 91 grados 08 minutos 30 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 22 de noviembre de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO
ÚNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la pre-

sente Declaratoria, mándese publicar en el Diario Oficial de la Federación, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 9 de marzo de 1989. - El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**. Rúbrica. - El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**. Rúbrica. - Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René Gareca Quiñones**. Rúbrica. - El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**. Rúbrica

—oo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado La Guadalupe, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. - Secretaría de la Reforma Agraria -Subsecretaría de Asuntos Agrarios. Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 121626, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "La Guadalupe", con superficie de 176-80-00 Has., (ciento setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Carmen Estado de Campeche, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Román Jiménez Sánchez
Ignacio López Juárez
Juan Valencia García
Arroyo Dejelagartos

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 18 grados 04 minutos 15 segundos de latitud Norte y en los 91

grados 23 minutos 05 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 9 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 9 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----o-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Joya del Bavisó, Municipio de Tepache, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 117488, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Joya del Bavisó", con superficie de 607.97-00 Has., (seiscientas siete hectáreas, noventa y siete áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de Tepache Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Suc. de José Angel García Molina
Juana García Vda. de Dávila
Manuel Dávila García
Juan Ramón Griego M.
Suc. de José Griego R.

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 29 grados 26 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 38 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 09 de marzo de 1989

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 09 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----o-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Huerigo, Municipio de San Pedro de la Cueva, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 63753, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Huerigo", con superficie de 840.73-00 Has., (ochocientas cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, cero centíareas) ubicado en el Municipio de San Pedro de la Cueva Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI

de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

José Noriega Noriega
Jesús León Moreno
José Mendoza Munguía
Terreno Nacional
Andrés Hernández Grijalva

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 29 grados 23 minutos 20 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 55 minutos 30 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 27 de marzo de 1985

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----oo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado La Salada o El Chupadero, Municipio de Onavas, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 127028, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "La Salada o El Chupadero", con superficie de 913-01-00 Has., (novecientas trece hectáreas, una área , cero centíreas) ubicado en el Municipio de Onavas Estado de Sonora ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Comunidad Onavas
Carmen Borbolla Peñuñuri
Ejido Río Chico
Comunidad Onavas

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 28 grados 24 minutos 27 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 29 minutos 50 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de marzo de 1989.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 10 de marzo de 1989.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO número 84 por el que se reforma el Artículo Segundo del diverso publicado el 19 de mayo de 1988 por el que se reestructura la Comisión Consultiva de Normas Técnicas en Materia de Salubridad General.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Salud.

JESUS KUMATE RODRIGUEZ, Secretario de Salud con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 fracciones XXI y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 13 Apartado "A" fracción I, y 14 de la Ley General de Salud; 5o. fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de mayo de 1988 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Número 78 por el que se reestructuró la Comisión Consultiva de Normas Técnicas en materia de Salubridad General, que tiene por objeto apoyar la elaboración de las mismas.

Que en el logro de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, las Normas Técnicas en materia de Salubridad General, juegan un papel de primer orden, ya que tienen como propósito el de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias. Estas normas están previstas como instrumentos jurídicos, ágiles y fáciles de renovar, de tal suerte que el avance científico y tecnológico no las rebasen y siempre se encuentren actualizadas.

Que conforme a la nueva estructura orgánica y

funcional de la Secretaría, es necesario que las Disposiciones Jurídicas relativas al sector salud, se actualicen de acuerdo al Reglamento Vigente, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Número 84 por el que se reforma el Artículo Segundo del diverso publicado el 19 de mayo de 1988 por el que se reestructura la Comisión Consultiva de Normas Técnicas en materia de Salubridad General, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.—La Comisión estará integrada por el C. Secretario del Ramo, quien la presidirá, por un representante de cada Subsecretaría; de Oficialía Mayor; de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Internacionales; de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal; del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

La Comisión contará, además con un Coordinador y un Secretario Técnico designados por el C. Secretario del Ramo.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario de Salud, Jesús Kumate Rodríguez.—Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1982, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 6 de julio de 1989 fue de \$ 2,470.00 M.N. (dos mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados

de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Méjico, D. F., a 6 de julio de 1989.

BANCO DE MEXICO

Lic. Roberto del Cueto,
Director de Disposiciones
de Banca Central.

Rúbrica.

Dr. José Sidaoui Dib,
Director de Operaciones
Internacionales.
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA	SOBRENTASA EXENTA I.S.R.
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		
A 60 días		
Personas físicas	12.00	21.57
Personas morales	31.05	—
A 90 días		
Personas físicas	12.00	20.42
Personas morales	29.90	—
A 180 días		
Personas físicas	12.00	19.47
Personas morales	28.95	—
II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	TASA BRUTA	SOBRENTASA EXENTA I.S.R.
A 28 días		
Personas físicas	12.00	28.77
Personas morales	38.25	—
A 91 días		
Personas físicas	12.00	22.27
Personas morales	31.75	—
A 182 días		
Personas físicas	12.00	22.27
Personas morales	31.75	—

Las tasas y sobretasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 6 de julio de 1989. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

Méjico, D. F., a 6 de julio de 1989.

BANCO DE MEXICO

Lic. Angel Palomino Hasbach,
Director de Crédito, Depósito Legal
y Mercado de Valores
Rúbrica.

Lic. Roberto del Cueto,
Director de Disposiciones
de Banca Central.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS**Avisos Generales****PUBLICACION NOTARIAL**

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Ochenta y Siete, del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 237,774 de fecha 6 de junio de 1989, se inició ante mí la tramitación notarial de la Sucesión Testamentaria a bienes de DOÑA MARIA DEL CARMEN RUIZ FULCHERI DE LOZANO.

DON ARISTIDES LOZANO BLANCO, DON FEDERICO LOZANO RUIZ, DOÑA MARIA DEL CARMEN LOZANO RUIZ DE RIO, DOÑA LUZ MARIA LOZANO RUIZ DE PURON, DOÑA MARIA DE LOURDES LOZANO RUIZ DE ALVAREZ Y DOÑA MARIA TERESA LOZANO RUIZ, reconocieron la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, el primero RENUNCIO a la herencia y el

cargo de albacea que le fue conferido, el segundo aceptó el cargo de albacea el cual protesta desempeñar fielmente y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente, y los demás la herencia instituida a su favor.

Atentamente.
Méjico, D.F., junio 14 de 1989.
Lic. Tomás Lozano Molina,
Notario No. 87.
Rúbrica

(R.—2689)

AVISO NOTARIAL

Para los efectos del artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace de conocimiento público que en escritura número TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SE-

SENTA Y SIETE otorgada el trece de junio del año en curso, ALEJANDRO JAVIER POUS VILLALPANDO, ROLANDO SERGIO POUS Y VILLALPANDO Y RICARDO JESUS POUS Y RODRIGUEZ, reconocieron la validez del testamento otorgado por JAVIER RAUL POUS ORTIZ, también conocido como RAUL JAVIER POUS ORTIZ, los dos primeros en su carácter de herederos aceptaron la herencia que le fue deferida y el último, el cargo de albacea, manifestando éste que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes de la sucesión.

Méjico, D.F., a 14 de junio de 1989.

Lic. Emiliiano Zubiría Maqueo,
Notario 25 del Distrito Federal.

Rúbrica.

(R.-2442)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 70,357 de 14 de junio en curso, otorgada ante mí, la señorita LUCRECIA LEONOR PARRA SANCHEZ, aceptó la herencia instituida en su favor por su padre don MANUEL PARRA ARRIBA, conforme a testamento público abierto de 23 de diciembre de 1975, otorgado ante el Notario LIC. FRANCISCO VILLALON y además aceptó el cargo de albacea; habiéndose radicado dicha sucesión en esta Notaría.

Méjico, D.F., a 22 de junio de 1989.

Atentamente.

Lic. Carlos Prieto Aceves,
Notario Público No. 40
del Distrito Federal.

Rúbrica.

(R.-2555)

AVISO NOTARIAL

LIC. RAFAEL DEL PASO REINERT, Notario Público No. 114 del D.F., CERTIFICA: Que por escritura No. 66,232, de fecha 24 de abril de 1989, otorgada ante mí, compareció la Sra. MARIA ANA PUENTE RUBIO VDA. DE SCHINDLER, en su carácter de Cónyuge Supérstite, Unica y Universal Heredera y Albacea, en la Sucesión Testamentaria a Bienes del Sr. OSCAR SCHINDLER FAJARDO.— Habiendo otorgado Testamento Público Abierto el día 18 diciembre de 1985, según acta No. 62,793, otorgada ante el SUSCRITO NOTARIO, instituido a su favor por dicho señor.— Habiendo quedado RADICADA la Sucesión en la Notaría a mi cargo y declaró el Albacea que procederá a formular INVENTARIOS.— CONSTE.

Méjico, D.F., a 31 de mayo de 1989.

Lic. Rafael del Paso Reinert,
Notario Público No. 114, del D.F.
Rúbrica.

(R.-2436).

AVISO NOTARIAL

El C. Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Notario Público 185 del Distrito Federal, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber:

Que por escritura No. 9681 de fecha 29 de mayo del presente año, ante mí, se radicó en la Notaría 142 a la que estoy asociado y que está a mi cargo, la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor RUBEN URIBE GARCIA, en la que la señora EVA DIAZ CARBALLO VIUDA DE URIBE reconoció la validez del Testamento otorgado por el señor RUBEN URIBE GARCIA, aceptó la herencia, el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad, formulará el inventario y avalúo correspondientes.

Atentamente.

Méjico, D.F., a 22 de junio de 1989.

Lic. Daniel Luna Ramos,
Notario 185 del D.F.
Rúbrica.

(R.-2552).

AVISO NOTARIAL

De conformidad con el Artículo 873 del Código de procedimientos civiles, hago saber: que en escritura No. 73,593 de 6 de junio de 1989, ante mí, se radicó la sucesión testamentaria de doña PAZ REBECA GONZALEZ NAVARRO DE RUFFINI. El señor Harry Roberto Ruffini Menghini, aceptó la herencia en términos del testamento.— El señor Harry Roberto Ruffini Menghini, aceptó el cargo de albacea testamentario, y en el mismo acto formuló inventario de los bienes de la herencia.

Méjico, D.F., a 6 de junio de 1989.

Lic. Juan Alberto Duhne,
Notario No. 39 del D.F.,
Rúbrica.

(R.-2668).

AVISO NOTARIAL

De conformidad con el Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber: que en escritura No. 73,480 de 28 de abril de 1989, ante mí, se radicaron las sucesiones testamentarias acumuladas de los señores GUILLERMINA MOTHELET PERDOMO DE SERRANO y JULIO DANIEL SERRANO FERNANDEZ. Las señoras GUILLERMINA SERRANO MOTHELET y MARIA ESTHER SERRANO MOTHELET DE LEVIN, aceptaron la herencia en términos de los testamentos de los autores de las sucesiones y se reconocieron mutuamente sus derechos hereditarios para todos los efectos legales conducentes. El señor Ingeniero DANIEL SERRANO MOTHELET aceptó el cargo de albacea testamentaria y manifestó que procederá a formular el inventario y Avalúo en los bienes de ambas sucesiones acumuladas.

Méjico, D.F., a 28 de abril de 1989.

Lic. Juan Alberto Duhne,
Notario No. 39 del D.F.,
Rúbrica.

(R.-2667).

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago del conocimiento del público, que por acta No. 53,584 de fecha 13 de junio de 1989 ante el suscrito los señores FERNANDO RUBIO CASTAÑEDA, FERNANDO RUBIO VILLEGAS, TERESITA LUCILA RUBIO VILLE-
GAS DE ESCALANTE, RODRIGO RUBIO MA-
QUEO, RICARDO RUBIO MAQUEO PATR-CIA
RUBIO MAQUEO, GERARDO RUBIO MAQUEO,
ELENA RUBIO MAQUEO, PABLO RUBIO MA-
QUEO, LICENCIADO LUIS RUBIO BARNETCHE,
JULIETA RUBIO BARNETCHE DE TRON y señoritas
MONICA RUBIO BARNETCHE y CECILIA RUBIO
BARNETCHE, radicaron la sucesión de la señora LU-
CILA VILLEGRAS BAEZ DE RUBIO y aceptaron la he-
rencia y los legados; y el señor LICENCIADO LUIS
RUBIO VILLEGRAS, aceptó el cargo de albacea, y
manifestó que con tal carácter formulará el inventario
de Ley.

Méjico, D.F. a 14 de junio de 1989

El Notario Número 89,

Lic. Gerardo Correa Etchegaray.
Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago del cono-
cimiento del público, que por acta No. 53,576 de fe-
cha 13 de junio de 1989 ante el suscrito, la señora
PATRICIA MAQUEO JIMENO DE RUBIO, radicó la
sucesión del señor RICARDO RUBIO VILLEGRAS, y
aceptó la herencia y el cargo de albacea, y manifestó
que con tal carácter formulará el inventario de Ley

Méjico, D.F. a 14 de junio de 1989

El Notario Número 89,

Lic. Gerardo Correa Etchegaray.
Rúbrica

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago del cono-
cimiento del público, que por acta No. 53,552 de fe-
cha 9 de junio de 1989 ante el suscrito, la señora MA-
RIA DE JESUS VILLAGRAN ARELLANO VIUDA DE
LANDAVERDE y la señoritas ANDREA MARIA DEL
CARMEN VILLAGRAN ARELLANO y MARIA TE-
RESA VILLAGRAN ARELLANO, y la sucesión de la
señora ANA MARIA ARELLANO FLORES DE VI-
LLAGRAN, radicaron la sucesión del señor JULIO VI-
LLAGRAN LINARES, aceptaron la herencia y la se-
ñora MARIA DE JESUS VILLAGRAN ARELLANO
VIUDA DE LANDAVERDE, también aceptó el cargo
de albacea de dicha sucesión, y manifestó que con tal
carácter procederá a formular el inventario de Ley

Méjico, D.F. a 14 de junio de 1989

El Notario Número 89,

Lic. Gerardo Correa Etchegaray.
Rúbrica

(R.-2554)

AVISO NOTARIAL

LIC. RAFAEL DEL PASO REINERT, No-
tario Público No. 114 del D.F., CERTIFICA:
Que por escritura No. 66,262, de fecha 9 de ma-
yo de 1989, otorgada ante mí, comparecieron
las Sras CARMEN NAVARRO BARRERA y
TERESA HERNANDEZ NAVARRO, ambas
en su carácter de Unicas y Universales Hered-
eras y la última además como Albacea, en la
Sucesión Testamentaria a Bienes de la Srita.
CONCEPCION NAVARRO BARRERA.— Ha-
biendo otorgado Testamento Público Abierto
el día 21 de marzo de 1981, según acta No.
59,362, otorgada ante el LIC. LUIS GONZALO
ZERMEÑO MAEDA, Titular de la Notaría No.
9 del D.F., instituido a su favor por dicho se-
ñor.— Habiendo quedado RADICADA la Su-
cesión en la Notaría a mí cargo y declaró el Al-
bacea que procederá a formular INVENTA-
RIOS.— CONSTE.

Méjico, D.F., a 31 de mayo de 1989.

Lic. Rafael del Paso Reinert,
Notario Público No. 114, del D.F.,
Rúbrica.

(R.-2420).

AVISO NOTARIAL

Salvador Godínez Viera, Notario 42 del Distrito
Federal, hago saber que ante mí por escritura No.
82,846, de fecha 24 de abril de 1989, se radicó la
Sucesión Testamentaria del señor Gilberto Santos La-
ra, en la cual la señora Josefina González González
Vda. de Santos, aceptó la herencia y el cargo de al-
bacea, manifestando que procede a la formación del
inventario de los bienes de la sucesión.

Méjico, D.F., a 21 de junio de 1989.

Lic. Salvador Godínez Viera,
Notario Núm. 42 del D.F.,
Rúbrica.

(R.-2553).

AVISO NOTARIAL

De conformidad con el Artículo 873 del Cód-
igo de Procedimientos Civiles, hago saber:
Que en escritura No. 73,488 de 3 de mayo de
1989, ante mí se radicó la Sucesión testamen-
tarria del Sr. JESUS HERNANDEZ TAMEZ.—
Los señores CAROLE ESTHER KEENAN
WILSON BECK VDA. DE HERNANDEZ y
JUAN CARLOS HERNANDEZ WILSON,
aceptan el legado y la herencia.— El señor MI-
GUEL GUEVARA HERNANDEZ, aceptó el
cargo de albacea testamentario y manifestó
que procederá a formular inventario y avalúo
de los bienes de la Sucesión.

Méjico, D.F., a 30 de mayo de 1989.

Lic. Juan Alberto Duhne,
Notario No. 39 del D.F.,
Rúbrica.

(R.-2447).

AVISO NOTARIAL

FAUSTO RICO ALVAREZ, titular de la notaría número seis del Distrito Federal, hago saber para los efectos del Art. 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura No. 129,596, de fecha 14 de junio de 1989 ante mí, la señora Mercedes Paniagua Méndez, aceptó la Herencia y Cargo de Albacea en la Sucesión Testamentaria del señor Francisco López González.

La Albacea formulará el inventario

El Titular de la Notaría Número Seis,

Lic. Fausto Rico Alvarez,

Rúbrica.

(R.-2690).

AVISO NOTARIAL

FAUSTO RICO ALVAREZ, titular de la notaría No. 6 del D.F., hago saber para los efectos del artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura No. 129,495, de fecha 6 de junio de 1989, ante mí, la señorita Janina Almaraz Vargas, aceptó el Legado en la Sucesión Testamentaria de la señora Ana Robles Mendoza; y el señor Ramón Vargas Robles, aceptó la Herencia y Cargo de Albacea, en dicha Sucesión.

EL ALBACEA FORMULARA EL INVENTARIO.

El Titular de la Notaría Número Seis,

Lic. Fausto Rico Alvarez,

Rúbrica.

(R.-2561)

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 51,133 de 7 de junio de 1989, ante mí, los señores Alicia Del Blanco Rodríguez Vda. de Suárez, Carmen Suárez Del Blanco de Garrido, Enrique y Pablo Suárez Del Blanco, aceptaron la herencia de PABLO SUAREZ OREJAS, reconociéndose sus derechos hereditarios y la primera como albacea formará inventarios.

Méjico, D.F., a 13 de junio de 1989.

El Notario No. 7 del D.F.

Lic. Juan Manuel G. de Quevedo Jr.,

Rúbrica.

(R.-2441).

ESTAMPADOS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.

Los Accionistas de "ESTAMPADOS AUTOMOTRICES", S.A. DE C.V., en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 4 de enero de 1988, tomaron el acuerdo de disminuir el capital social actual en la parte fija, que es la cantidad de \$400'000,000.00, para quedar en consecuencia el capital social fijo en la cantidad de \$370'000,000.00. Dicha disminución se hará devolviendo a los accionistas su aportación.

Se hace saber lo anterior para los efectos del Artículo 96. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Méjico, D.F., a 31 de mayo de 1989.

Lic. Javier Rodríguez Cacho,

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.-2198).

NUEVOS ENVASES MEXICANOS, S.A.**CONVOCATORIA****A LAS ASAMBLEAS GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

El Comisario de la Sociedad, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles convoca a los Señores Accionistas de la Sociedad, a las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria, que se celebrarán el próximo día 14 del presente, a las 10:00 y 12:00 horas respectivamente, en Campos Elíseos No. 345-60. Piso, Colonia Chapultepec Polanco de esta Ciudad.

En previsión de que no puedan celebrarse en primera, quedan aquí convocados en segunda para el día 18 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo lugar, en ambos casos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.—Discusión, aprobación o modificación según sea el caso, del informe del Consejo de Administración de la Sociedad, en los términos del Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del señor Comisario, para los ejercicios sociales concluidos al 31 de diciembre, a la fecha.
- 2.—Renuncia de los miembros del Consejo de Administración.
- 3.—Reelección del Comisario.
- 4.—Distribución de utilidades.
- 5.—Emolumentos a Consejeros y Comisario.
- 6.—Disolución anticipada de la Sociedad.
- 7.—Nombramiento de liquidador o liquidadores.
- 8.—Otorgamiento de poderes.
- 9.—Asuntos varios.

Se les recuerda a los Señores Accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas, deberán depositar en el domicilio de celebración de las mismas, los títulos que amparen las acciones o constancias de depósito emitidas por cualquier Sociedad Nacional de Crédito del país o del extranjero, con una anticipación mínima de 24 horas a la celebración de cada Asamblea.

Méjico D.F., a 6 de julio de 1989.

Jorge Gutiérrez Ortiz,

Comisario.

Rúbrica.

(R.-2790).

ALAMBRES DE MEXICO SL, S.A.**AVISO**

Los Accionistas de "ALAMBRES DE MEXICO SL", S.A. en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de mayo de 1989, acordaron transformar la Sociedad en SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los artículos 228 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 29 de junio de 1989

Brasilia Elena Lastra Larios.

Presidente de la Asamblea.

Rúbrica.

(R.-2691)

ESPECIES Y BASTIMENTOS BONN, S.A. DE C.V.

Se hace del conocimiento del público en general, que mediante acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 25 de marzo de 1989, se acordó la Disolución y Liquidación de "Especies y Bastimentos Bonn", S.A. de C.V.; se nombró Liquidador al Señor MARIO NAVARRETE MEDRANO; y se aprobó el Balance Final de Liquidación, que es el siguiente: (ANEXAR BALANCE)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247, Fracc. II, de la Ley Gral. de Sociedades Mercantiles.

Mario Navarrete Medrano,

Liquidador.—Rúbrica.

(R.-2535)

**ALMACENES CARAZA CAMPOS, S. A.
EN LIQUIDACION****BALANCE FINAL AL 31 DE MAYO DE 1989****ACTIVO:**

Inversiones y Otros Valores.....	78'193,399
SUMA EL ACTIVO:.....	\$ 78'193,399
PASIVO:.....	=====

CAPITAL:

Capital Social, representado en 100 acciones.....	500,000
Resultados de la Liquidación....	77'693,399
SUMA PASIVO Y CAPITAL:....	\$ 78'193,399
	=====

En consecuencia, se reembolsarán a los accionistas de la Sociedad, las siguientes cantidades: \$ 500,000 Importe del Capital Social 77'693,399 Importe de las Utilidades Brutas del Ejercicio

Por lo tanto, los accionistas de la Sociedad recibirán \$ 781,933 por cada una de las acciones que representan el Capital Social.

Dicho valor se afectará por los intereses que genera el renglón de Inversiones y Otros Valores a la fecha en que se haga la distribución correspondiente y

por los gastos que origine la publicación en el Diario Oficial de la Federación y la protocolización del Acta de la Asamblea que apruebe el Balance Final de Liquidación

Lic. **Federico Ibarra Gómez,**

Liquidador Unico.

Rúbrica.

(R.-2531)

**LOYER'S, S.A.
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION
FINAL AL 31 DE MARZO DE 1989****ACTIVO**

Caja y bancos	40,000
	=====
	40,000

REMANENTE DEL HABER SOCIAL

Remanente para liquidar 50 acciones con valor nominal de un mil pesos cada una, a razón de ochocientos pesos cada una.....	40,000
	=====
	40,000

Liquidador

Hernández Loya Juan Manuel

Rúbrica.

(R.-2550).

ACERO JASI, S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 20 DE FEBRERO DE 1989****ACTIVO**

Bancos.....	\$ 24'657,992.00
Muebles y Equipo de Oficina...	18'970,000.00
Equipo de Computo.....	3'800,000.00
Equipo de Transporte.....	35'000,000.00
TOTAL DEL ACTIVO.....	82'427,992.00
	=====

CAPITAL

Capital Social.....	1'000,000.00
Aportaciones Complementarias.	25'000,000.00
Superávit por Reexpresión de Activos Fijos.....	31'732,627.00
Utilidades Acumuladas.....	24'402,424.00
Utilidad del Período de Liquidación	292,881.00
TOTAL DEL CAPITAL.....	82'427,992.00
	=====

Méjico, D.F., a 20 de febrero de 1989.

C.P. **Fidel Olivares Escudero,**

Liquidador.

Rúbrica.

(R.-2669)

OPERATEK, S.A. DE C.V.**AVISO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para los efectos legales a que haya lugar, se hace del conocimiento del público en general que en la Asamblea Extraordina-

ria de Accionistas celebrada el día 15 de noviembre de 1987, se acordó disminuir el capital social de 1'000,000.00 (un millón de pesos M.N.) a 100,000.00 (cien mil pesos M.N.).

Rolando Segovia Serrano,
Presidente del Consejo de Administración,
Rúbrica.

(R.-2445).

EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**(SUBSIDIARIA DE GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V.)****INFORME SOBRE EL EXAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS****AÑO QUE TERMINÓ EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988****A los Accionistas**

Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V.
México, D.F.

(Miles de pesos)

Hemos examinado los balances generales de Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. (subsidiaria de Grupo Troika, S.A. de C.V.) al 30 de noviembre de 1988 y 1987, y los estados de resultados, de variaciones en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que les son relativos por el año y los once meses que terminaron en esas fechas. Nuestros exámenes se efectuaron de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia incluyeron las pruebas de los registros de contabilidad y los demás procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Al 30 de noviembre de 1987, la Compañía reconoció fiscalmente un ahorro en impuesto sobre la renta derivado de la deducción adicional por \$ 1,010,500. Esta deducción la realizó sujeta a una autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se encontraba en trámite al 30 de diciembre de 1987. El 11 de octubre de 1988, esta Secretaría, negó a Grupo Troika, S.A. de C.V., Compañía tenedora, la autorización para consolidar fiscalmente sus resultados con el de sus subsidiarias; sin embargo, el 28 de diciembre de 1988, Grupo Troika, demandó ante el Tribunal Fiscal de la Federación la nulidad de esta resolución, misma que, a la fecha, aún no ha sido resuelta. Al 30 de noviembre de 1988, la Compañía no ha registrado pasivo alguno por la deducción que realizó el 30 de noviembre de 1987. Si el Tribunal Fiscal de la Federación mantuviera la negativa, los resultados del año terminado al 30 de noviembre de 1987 y los acumulados al 30 de noviembre de 1988, disminuirían en \$ 1,010,500, más el importe de los recargos que se calcularían por la deducción realizada y por el efecto que resultaría en el importe de los pagos provisionales enterados en 1988 al tener que calcularlos sobre una base fiscal mayor.

Como se menciona en la Nota C, en junio de 1988, la Compañía adquirió el 41.43% de las acciones de Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V., con un costo de \$ 19,678,571. Al 30 de noviembre de 1988, el costo de estas acciones no fue ajustado mediante el método de participación, debido a que la mencionada empresa, está siendo objeto de una revisión y depuración interna de sus estados financieros, mismos que, en opinión de la dirección de la Compañía, no reflejan razonablemente su situación financiera. Consecuentemente, se desconoce cual sería el efecto en los estados financieros de la Compañía, de este ajuste al costo de adquisición de las mencionadas acciones.

En nuestra opinión, sujeta a los efectos de los ajustes, si los hubiera, de haberse conocido la resolución final del Tribunal Fiscal de la Federación sobre la negativa que se emitió a Grupo Troika, S.A. de C.V., compañía tenedora, para consolidar su resultado fiscal con los de sus subsidiarias, resolución cuya nulidad ha sido demandada por la mencionada compañía tenedora, según se explica en el segundo párrafo y, sujeta también a los efectos de los ajustes si los hubiera, al costo de adquisición de las acciones de Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V., para dejarlas valuadas con el método de participación, según se explica en el tercer párrafo, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente la situación financiera de Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V., (subsidiaria de Grupo Troika, S.A. de C.V.) al 30 de noviembre de 1988 y 1987, y los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera por el año y los once meses que terminaron en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, que fueron aplicados uniformemente.

Méjico, D.F., 25 de abril de 1989.

C.P. Raymundo Díaz González
Rúbrica.

EMPRETELADORA METROPOLITANA, S. A. DE C. V.
(SUBSIDIARIA DE GRUPO TROIKA, S. A. DE C. V.)

BALANCES GENERALES

(En miles de pesos, excepto información por acción)

BALANCE

30 de noviembre de
1988 1987

\$ 1,203,293	\$ 795,263
537,970	49,643
1,120,468	1,327,934
39,994,184	15,620,147
296,737	45,575
1,271,871	742,090
718,851	
43,940,081	767,388
456,008	41,768
43,484,673	17,347,621
6,196,574	2,626,334
5,017,069	2,094,992
47,211,069	12,864,311
4,500,316	1,063,456
20,078,571	
10,288,152	11,648,495

\$183,565,048 \$100,575,460

PASIVO F. INVERSIÓN DE LOS ACCIONISTAS30 de noviembre de
1988 1987

PASIVO CIRCULANTE:	
Documentos por pagar a vencido	\$ 15,711,218
Documentos y cuentas por pagar a proveedores	4,15,869
Documentos por pagar a Pepsi-Cola Mexicana, S. A.	1,902,820
Gastos acumulados	5,149,537
Impuestos, excepto el impuesto sobre la renta	4,15,869
Impuesto sobre la renta (Nota G)	1,806,890
Dividendos por pagar	5,443,303
Participación del personal en las utilidades (Nota G)	1,754,065
Adeudo a compañías afiliadas (Nota D)	3,030,993
Porción circulante del pasivo a largo plazo (Nota E)	1,993,543
	104,106
TOTAL DEL PASIVO CIRCULANTE	14,14,46
IMPIEGO AL VALOR AGREGADO POR PAGAR A LARGO PLAZO (Nota H)	586,997
PASIVO A LARGO PLAZO (Nota E)	10,613,514
CONTINGENCIAS (Nota G)	
INVERSIÓN DE LOS ACCIONISTAS (Notas B y C)	
Capital social - 8,074,682 acciones comunes, nominativas, con valor nominal de \$1,000 pesos por acción:	
Fijo - 655,000 acciones	655,000
Variable - 7,419,682 acciones	7,419,682
Utilidades retenidas	8,074,682
Actualización del capital social y utilidades retenidas	23,961,863
Superávit por actualización de la inversión	39,136,112
	25,255,566
	47,459,415
	32,907,084
	118,637,772
	33,200,398
\$123,514	\$118,514,367

Méjico, D. F., 06 de julio de 1989.

EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S. A. DE C. V.ESTADOS DE RESULTADOS

(En miles de pesos)

	Año que terminó el 30 de noviembre de <u>1988</u>	Once meses que terminaron el 30 de noviembre de 1987
INGRESOS (Notas B y D):		
Ventas netas	\$132,861,515	\$61,971,046
Ingresos por fletes, ventas de equipo de transportes y otros	<u>44,174,025</u>	<u>17,524,835</u>
	<u>177,035,540</u>	<u>79,495,881</u>
COSTOS Y GASTOS (Notas B y D):		
Costo de ventas	118,649,990	45,921,590
Gastos de venta, generales y de admi- nistración	<u>36,945,392</u>	<u>23,897,303</u>
	<u>155,595,382</u>	<u>69,818,893</u>
UTILIDAD DE OPERACION	21,440,158	9,676,988
COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (Notas B y D):		
Intereses - Neto	1,920,163	4,330,024
Pérdida en cambios	32,162	40,384
Ganancia por posición monetaria	(932,021)	(4,096,898)
	<u>1,020,304</u>	<u>273,510</u>
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTICIPACION DE UTILIDADES Y PARTIDA EXTRAORDINARIA	20,419,854	9,403,478
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Nota G)	3,478,017	174,031
PARTICIPACION DEL PERSONAL EN LAS UTILIDA- DES (Nota G)	<u>1,342,864</u>	<u>770,899</u>
	<u>4,820,881</u>	<u>944,930</u>
UTILIDAD ANTES DE PARTIDA EXTRAORDINARIA	15,598,973	8,458,548
PARTIDA EXTRAORDINARIA - Beneficio fiscal derivado de la amortización de pérdidas fiscales de años anteriores (Nota G)	1,390,926	174,031
UTILIDAD NETA	<u>\$ 16,989,899</u>	<u>\$ 8,632,579</u>

Véanse notas a los estados financieros.

EMBOTTELLADORA METROPOLITANA, S. A. DE C. V.ESTADOS DE VARIACIONES EN LA INVERSIÓN DE LOS ACCIONISTAS (Notas B y F)

(En miles de pesos, excepto información por acción)

	<u>Capital social</u>		<u>Actualización del capital contable y utilidades retenidas</u>	<u>Superávit por actualización de la inversión</u>
	<u>Número de acciones</u>	<u>Importe</u>	<u>Utilidades retenidas</u>	
SALDOS AL 31 DE ENERO DE 1987	8,074,682	\$8,074,682	\$ 8,339,385	\$ 5,206,782
Decreto de dividendos a razón de \$1,238.44 por acción			(10,000,000)	
Utilidad neta			8,632,579	
Actualización del capital contable al final del período			20,048,784	16,377,681
SALDOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987	8,074,682	8,074,682	6,971,964	25,255,566
Utilidad neta			16,989,899	
Actualización del capital contable al final del año			13,880,546	14,552,331
SALDOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988	<u>8,074,682</u>	<u>\$8,074,682</u>	<u>\$23,961,863</u>	<u>\$39,136,112</u>
				<u>\$47,459,415</u>

Véanse notas a los estados financieros.

EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(En miles de pesos)

	Año que terminó el 30 de noviem- bre de 1988	Once meses que terminaron el 30 de noviembre de 1987
EFFECTIVO GENERADO POR LA OPERACION:	—	—
Utilidad antes de partida extraordinaria.....	\$ 15,598,973	\$ 8,458,548
Más (menos) cargos (créditos) a resultados que no requirieron (generaron) flujo de efectivo:		
Depreciación y amortización.....	8,097,045	5,612,190
Ganancia por posición monetaria.....	(932,021)	(4,096,898)
Partida extraordinaria.....	1,390,926	174,031
	<hr/>	<hr/>
	24,154,923	10,147,871
	<hr/>	<hr/>
Financiamiento (inversión) de recursos de operación:		
Impuestos, excepto impuesto sobre la renta y participación	4,894,034	4,669,953
Impuesto sobre la renta.....	1,806,890	
Gastos acumulados y otras cuentas por pagar.....	5,149,537	2,240,312
Pagos anticipados.....	(3,401,080)	256,881
Obsolescencia de inventarios y reserva de cuentas incobrables.....	180,497	404,129
Participación del personal en las utilidades.....	1,342,864	770,899
Actualización a costo de ventas.....		34,398
Documentos y cuentas por cobrar.....	(25,612,153)	(6,185,225)
Inventarios	(2,248,487)	(380,292)
Documentos y cuentas por pagar a proveedores....	1,153,573	(381,398)
Cuentas por pagar a afiliadas.....	1,695,897	2,090,638
	<hr/>	<hr/>
Efectivo neto generado por la operación.....	9,116,495	13,668,166
	<hr/>	<hr/>
FINANCIAMIENTO Y OTRAS FUENTES DE EFECTIVO:		
Instituciones de crédito.....	30,571,932	
Pepsi-Cola Mexicana, S.A.....		708,442
Valor en libros del equipo vendido.....	17,255	35,181
	<hr/>	<hr/>
Total de fuentes de efectivo.....	39,705,682	14,411,789
	<hr/>	<hr/>
INVERSIONES Y OTRAS APLICACIONES DE EFECTIVO:		
Inversiones en propiedad, planta y equipo.....	\$ 11,171,167	\$ 3,080,937
Inversiones en acciones.....	20,078,571	
	<hr/>	<hr/>
	31,249,738	3,080,937
	<hr/>	<hr/>
Pagos de pasivos y otros:		
Documentos por pagar a bancos.....		1,931,386
Pepsi-Cola Mexicana, S.A.....	1,902,820	
Gastos acumulados.....	2,095,464	1,103,330
Impuestos por pagar.....	4,669,953	2,947,526
Otros activos.....		(239,509)
Dividendos pagados.....	379,677	4,701,545
Participación de utilidades.....		90,340
	<hr/>	<hr/>
	9,047,914	10,534,618
	<hr/>	<hr/>
Total de aplicaciones de efectivo.....	40,297,652	13,615,555
	<hr/>	<hr/>
(DECREMENTO) INCREMENTO NETO DE EFECTIVO, INCLUYENDO INVERSIONES TEMPORALES	(\$ 591,970)	\$ 796,234
Véanse notas a los estados financieros.	=====	=====

EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AÑO QUE TERMINO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988 Y ONCE
MESES QUE TERMINARON EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987
(En miles de pesos)

A. OPERACIONES Y RESUMEN DE LAS PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES:

La Compañía se dedica a producir y vender bebidas gaseosas embotelladas, bajo la franquicia de Pepsi-Cola Mexicana, S.A.

Los estados financieros básicos reconocen los principales efectos de la inflación en la información financiera. Los balances generales al 30 de noviembre de 1988 y 1987, están expresados en pesos de poder adquisitivo a esas fechas y los estados de resultados que les son relativos, se presentan en pesos de poder adquisitivo de las fechas en que la Empresa efectuó sus operaciones; consecuentemente, no son comparables.

Los efectos del reconocimiento de la inflación en los estados financieros, se analizan en la Nota B.

Políticas contables:

(1) Las inversiones temporales se valúan a su valor de realización, que es similar al valor de mercado.

(2) Los inventarios de materias primas, producción en proceso y producto terminado, se valúan a costos promedios que, por su alta rotación, es similar al costo de reposición. Los inventarios de refacciones de automotriz y embotellado, se valúan mediante el método de últimas entradas, primeras salidas y se actualizan utilizando el factor de crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El consumo de refacciones del año se actualiza utilizando el método de últimas entradas, primeras salidas.

(3) La inversión en compañía asociada se valúa al costo de adquisición.

(4) La propiedad, planta y equipo se valúa al costo estimado de reposición menos depreciación acumulada, determinados con base en avalúos de peritos independientes. Las botellas y cajas se valúan a valor de depósito, que es similar al de reposición. La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en la vida útil estimada de los activos, como sigue:

	Años
Edificio	38
Maquinaria y equipo.	10
Mejoras a inmuebles arrendados.....	16
Muebles y equipo de oficina..	8
Vehículos....	9
Enfriadores y hieleras.....	10
Cajas y botellas.....	10

(5) Los activos en moneda extranjera se valúan al tipo de cambio de la fecha del balance general. Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio de la fecha en que se efectúan. Las fluctuaciones en cambios se aplican directamente a resultados.

(6) Los otros activos no monetarios, tales como pagos anticipados, fueron actualizados a pesos de poder adquisitivo de la fecha del balance general, mediante la aplicación del factor de crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

(7) Actualización del capital social y utilidades retenidas. Es el complemento para expresar el capital social y utilidades retenidas a pesos de poder adquisitivo de la fecha del balance general y resulta de aplicar factores de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor a las aportaciones de capital y utilidades, desde la fecha en que se aportaron o generaron, respectivamente.

(8) Superávit en la actualización de la inversión de los accionistas. Es el resultado de la actualización de los activos no monetarios, comparado con la actualización del capital social, utilidades retenidas y resultados de operación. Representa la ganancia de la inversión de los accionistas originada por la inflación, debido a que el crecimiento de los activos no monetarios fue superior al de las aportaciones de los accionistas y utilidades retenidas.

(9) El resultado por posición monetaria se deriva del efecto de la inflación en las partidas monetarias y se calcula con base en la posición monetaria neta mensual y el factor de crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La ganancia se deriva de mantener una posición monetaria pasiva neta.

(10) Beneficios al personal por separación.

a) Las indemnizaciones se cargan a resultados cuando se determina la exigibilidad de pasivo.

b) Las primas de antigüedad se reconocen como costo durante los años de servicio del personal, mediante la contratación de una póliza de seguro de prima única, por un año, temporal, renovable, con participación de utilidades.

- (11) El impuesto sobre la renta y participación del personal en las utilidades se reconocen en los resultados del año en que se causan, ajustándose en su caso, por los efectos de ciertas partidas temporales que se reconocen fiscalmente en años diferentes al reconocimiento contable.
- (12) Se han hecho ciertas reclasificaciones en los estados financieros de 1987 para conformarlos con las clasificaciones usadas en 1988.

11

EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S. A. DE C. V.NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROSAÑO QUE TERMINO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988 Y ONCEMESES QUE TERMINARON EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987

(En miles de pesos)

(Continúa)

OS DE LA REEXPRESION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS:

A continuación se muestran los efectos de la inflación en la información financiera incorporados en los estados financieros básicos. La información histórica que se incluye, es sólo con el fin de facilitar ese análisis y no debe considerarse en forma aislada para la toma de decisiones, debido a que no presenta la situación financiera ni los resultados de operación de la Compañía.

	30 de noviembre de 1988			30 de noviembre de 1987		
	Costo histórico	Efectos de la inflación	Importes reexpresados	Costo histórico	Efectos de la inflación	Importes reexpresados
BALANCES GENERALES:						
Activo circulante:						
Efectivo	\$ 1,203,293	\$	\$ 1,203,293	\$ 1,795,263	\$ -	\$ 1,795,263
Documentos y cuentas por cobrar	43,484,073		43,484,073	17,347,621		17,347,621
Inventarios:						
Productos terminados	1,606,194		1,606,194	783,092		783,092
Producción en proceso	439,091		439,091	301,674		301,674
Materias primas	1,901,440		1,901,440	763,515		763,515
Materiales diversos y refacciones	772,193	1,661,799	2,433,992	622,150	197,789	819,939
Estimación para mercancía obsoleta	(184,143)		(184,143)	(41,886)		(41,886)
Pagos anticipados	4,534,775	1,661,799	6,196,574	2,428,545	197,789	2,626,334
	5,196,195	20,874	5,217,069	1,795,115	299,777	2,094,892
Total activo circulante	54,418,336	1,682,673	56,101,009	23,766,544	497,566	23,974,122
Cuentas por cobrar a largo plazo	4,500,316		4,500,316	5,062,855		5,062,855
Inversión en acciones	20,078,571		20,078,571			
Propiedad, planta y equipo:						
Terreno	797,286	706,299	1,503,585	38,000	146,351	184,351
Edificios	314,762	2,401,225	2,715,987	314,730	1,505,971	1,820,701
Enfriadores y hieleras	694,960		694,960	566,805		566,805
Mejoras y adiciones	1,650,129	(27,997)	1,622,132	392,487	88,284	480,771
Maquinaria y equipo	1,026,865	42,658,335	43,685,200	624,381	23,136,040	23,760,421
Muebles y enseres	521,383	2,630,042	3,151,425	260,743	1,339,310	1,600,053
Vehículos	4,334,155	102,998,933	107,333,088	4,311,836	91,906,568	96,308,404
Construcción en proceso	1,469,153	1,469,153		754,622		754,622
Cajas y botellas	9,517,839	9,242,472	18,760,311	1,918,515	1,453,454	3,371,969
	20,326,532	160,609,309	180,935,841	9,182,119	119,665,978	128,848,097
Menos depreciación acumulada	3,179,957	74,870,732	78,050,689	2,402,286	54,797,316	57,199,602
	17,146,575	85,738,577	102,885,152	6,779,833	64,868,662	71,648,495
Total del activo	\$96,143,798	\$ 87,421,250	\$183,565,048	\$35,209,232	\$ 65,366,228	\$100,575,460

EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S. A. DE C. V.NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROSAÑO QUE TERMINÓ EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988 Y ONCEMESES QUE TERMINARON EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987

(En miles de pesos)

(Continúa)

	30 de noviembre de 1988			30 de noviembre de 1987		
	Costo histórico	Efectos de la inflación	Importes reexpresados	Costo histórico	Efectos de la inflación	Importes reexpresados
<u>INVERSIÓN DE LOS ACCIONISTAS:</u>						
Capital social	1,406,570	6,668,112	8,074,682	1,406,570	6,668,112	8,074,682
Utilidades retenidas	29,804,252	(5,842,389)	23,961,863	6,436,498	535,466	6,971,964
Ganancia por actualización	29,136,112	29,136,112	29,136,112	25,255,566	25,255,566	25,255,566
Superávit por actualización	47,459,415	47,459,415	47,459,415	32,907,084	32,907,084	32,907,084
Total pasivo	87,421,250	87,421,250	118,632,072	7,843,068	65,366,228	73,209,296
	\$ 96,143,798	\$ 87,421,250	\$183,565,468	\$35,209,232	\$65,366,228	\$100,575,460
<u>Año que terminó el 30 de noviembre de 1988</u>						
	Costo histórico	Efectos de la inflación	Importes reexpresados	Costo histórico	Efectos de la inflación	Importes reexpresados
<u>STATEMENT OF RESULTS:</u>						
Utilidad antes de impuestos	\$17,391,544	\$	\$17,391,544	\$19,426,981	\$	\$19,426,981
Débitos de utilidad	145,285,546	(109,871)	145,175,675	144,345	(11,111)	143,234,234
Total de utilidad	28,750,034	(109,871)	28,640,163	14,171,42	(1,444,411)	12,676,988
Total de operación	28,750,034	(109,871)	28,640,163	14,171,42	(1,444,411)	12,676,988
<u>Costo integral de financiamiento:</u>						
Intereses - Neto	1,920,163		1,920,163	4,330,024		4,330,024
Perdida en cambios - neta	32,162		32,162	40,384		40,384
Ganancia por posición monetaria	932,021	(932,021)	932,021	4,096,898	(4,096,898)	4,096,898
Total pasivo	1,952,325	(932,021)	1,020,304	4,370,408	(4,096,898)	273,510
Utilidad antes de impuesto sobre la renta, participación y partida extraordinaria	26,797,709	(6,377,855)	20,419,854	9,601,013	(197,535)	9,403,478
Impuesto sobre la renta y participación del personal en las utilidades	4,820,981		4,820,981	944,930		944,930
Partida extraordinaria	(1,390,926)		(1,390,926)	(174,031)		(174,031)
Total neto	\$ 20,367,754	(\$ 6,377,855)	\$ 16,989,899	\$ 8,830,114	(\$ 197,535)	\$ 8,632,579

(2) Como se indica en la Nota A, los estados financieros de 1988 y 1987 no son comparables, por estar presentados en moneda de diferente poder adquisitivo. Con el propósito de facilitar la comparabilidad de esos estados financieros, a continuación se proporciona cierta información ajustada con los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

	1988	1987	
I.N.P.C. al final del período.....	15,817.3	9,277.0	
I.N.P.C. promedio ponderado.....	14,332.9	6,566.4	
1987			
	1988	Cifras actualizadas	Cifras Originales reportadas
A pesos promedio			
Ventas netas y otros ingresos.....	\$ 177,035,540	\$ 173,520,391	\$ 79,495,881
Utilidad de operación.....	21,440,158	21,122,579	9,676,988
Utilidad neta.....	16,989,899	18,842,881	8,632,579
A pesos del cierre			
Activos totales.....	\$ 183,565,048	\$ 171,481,160	\$ 100,575,460
Capital contable.....	118,632,072	124,821,850	73,209,296

(3) Al 30 de noviembre de 1988, la inversión de los accionistas incluye el efecto de la actualización de propiedad y equipo, inventarios y otros activos no monetarios por \$87,421,250 que causaría impuesto sobre la renta y participación de utilidades si se realizara, al vender los activos correspondientes después de considerar la actualización que para efectos fiscales corresponda.

(4) La depreciación sobre la revaluación ascendió a \$7,309,876 en 1988 y \$4,260,035 en 1987.

C. INVERSIÓN EN ACCIONES:

El 29 de junio de 1988, la Compañía adquirió del Gobierno Federal 11,600 acciones de Ingenio de Atencingo, S. A., las cuales representan el 41.43% del capital social del Ingenio con un costo de \$19,678,571 pagadero en 10 años (véase Nota E).

El 24 de noviembre de 1988, la Compañía adquirió del Gobierno Federal 50 acciones de Compañía Azucarera La Concepción, S. A., las cuales representan el 5% del capital social de La Concepción, con un costo de \$400,000 pagaderos en 9 años (véase Nota E).

Entre otras cláusulas, estos contratos de compra-venta establecen que Azúcar, S. A. de C. V., se obliga a liquidar el déficit que resulte a cargo de Ingenio de Atencingo, S. A. y la Compañía Azucarera La Concepción, S. A. por la realización de la zafra 1987/1988, incluyendo las obligaciones por créditos otorgados por Financiera Nacional Azucarera, S.N.C exigibles al 31 de julio de 1988.

Al 30 de noviembre de 1988, el costo de adquisición de las acciones de Ingenio de Atencingo, S. A., no fue ajustado mediante el método de participación, debido a que este Ingenio está siendo objeto de una revisión y depuración interna de sus estados financieros mismos que, en opinión de la dirección de la Compañía, no reflejan razonablemente su situación financiera. Consecuentemente, se desconoce cual sería el efecto en los estados financieros de la Compañía, del ajuste al costo de adquisición de las mencionadas acciones.

Al 31 de julio de 1988, los estados financieros de Ingenio de Atencingo, S. A. para efectos internos de la empresa, reportan un capital contable de \$119,316,010.

Al 30 de noviembre de 1988 la inversión en acciones que tiene la Compañía es como sigue:

Ingenio de Atencingo, S. A.....	\$ 19,678,571
Cía. Azucarera La Concepción, S. A.	400,000
	<hr/>
	\$ 20,078,571

EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S. A. DE C. V.NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROSAÑO QUE TERMINO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988 Y ONCFMESES QUE TERMINARON EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987

(En miles de pesos)

(Continúa)

D. SALDOS Y TRANSACCIONES CON EMPRESAS RELACIONADAS:

Los saldos con empresas relacionadas son como sigue:

	<u>Cuentas por cobrar</u>		<u>Cuentas por pagar</u>	
	<u>Al 30 de noviembre de</u> <u>1988</u>	<u>1987</u>	<u>Al 30 de noviembre de</u> <u>1988</u>	<u>1987</u>
-Bienes Raíces Metropolitanos, S. A. de C. V.	\$ -	\$ -	\$2,047,000	\$1,898,943
Grupo Troika, S. A. de C. V.	12,871,874	3,428,309		
Bebidas Purificadas de Acapulco, S. A. de C. V.	532,674	305,929		
Refrescos de Iguala, S. A. de C. V.	418,520	105,103		
Industria de Refrescos, S. A. de C. V.	3,569,251	2,048,059		
Refrescos del Valle de México, S. A. de C. V.	4,699,529	3,602,225		
Grupo de Consultores Metropolitanos, S. A. de C. V.	308,452	211,906		
Refrescos de Gómez Palacio, S. A. de C. V.			249,999	
Grupo Azul, S. A. de C. V.	3,574,432	595,605		
Embotelladora Garci-Crespo, S. A.			133,175	43,510
Distribuidora de Aguas Envasadas de Hidalgo, S. A. de C. V.	2,079,799	1,639,308		
Inmuebles para la Industria, S. A. de C. V.			249,996	
Consortio Industrial Escorpión, S. A.	3,659,809			
Embotelladora El Sol, S. A. de C. V.	4,309,332	3,096,761		
Equipos para Embotelladoras y Cervecerías, S. A.	454,153	236,890		
Manantiales de San Lorenzo, S. A.	3,129	7,360		
Granja Buenagua, S. de R. L.	1,230	1,230		
Distribuidora San Lorenzo, S. A.	354,497	230,849		
Prémix de México, S. A. de C. V.	1,441	137,666		
Servicio Chevi-Mex, S. A. de C. V.			3,141	
Refrescos y Alimentos Garci-Crespo, S. A.	74,552	2,261		
Distribuidora de Aguas Envasadas Dek, S. A. de C. V.	343,267	137,936		
Procesos Plásticos , S. A. de C. V.		5,678	897,676	
Corporación Comercial del Sur, S. A. de C. V.	1,671,925	664,242		
Distribuidora Garci-Crespo del Sur, S. A. de C. V.	297,505	85,070		
Carrocería Suma, S. A.	115,972			192,624
Servicios Administrativos Suma, S. A.	2,297	727		
Repsesa	650,544	75,033		
			249,996	
	<u>\$39,994,184</u>	<u>\$15,620,147</u>	<u>\$3,830,983</u>	<u>\$2,135,086</u>

Las transacciones fueron como sigue:

	Año que terminó el 30 de noviembre de 1988	Once meses que terminaron el 30 de noviembre de 1987
Préstamos recibidos:		
Bienes Raíces Metropolitanos, S. A. de C. V.....	\$ —	\$ 46,548,530
Distribuidora de Aguas Envasadas Dek, S. A. de C. V.....	57,000,000	50,000,000
Dividendos pagados.....	299,977	4,701,545
Compra de activo fijo.....	114,866,015	56,141,555
Ventas de producto.....	3,307,641	740,687
Venta de refacciones.....	150,000	31,093
Venta de activo fijo.....	6,926,099	7,655,401
Intereses pagados.....	6,254,257	8,576,388
Intereses ganados.....	2,067,859	1,338,430
Rentas pagadas.....	8,349,189	16,528,504
Rentas cobradas.....	51,710	242,273
Servicios recibidos.....	19,631,776	
Ingresos por fletes.....	2,000,000	
Comisiones por aval pagadas.....	327,790	
Compras de envase y plástico.....	—	
	30 de noviembre de	
	1988	1987
	—	—
E. PASIVO A LARGO PLAZO:		
(1) Préstamo refaccionario al 15% de interés sobre el costo de captación de fondos de la banca mexicana 130% de interés total al 30 de noviembre de 1987; garantizado con todos los bienes de la empresa, productos, frutos y mejoras	\$ —	\$ 385,182
(2) Obligaciones quirografarias. Emisión de 35,000,000 obligaciones nominativas, con valor nominal de \$100 pesos cada una, pagaderas en siete pagos semestrales iguales a partir del vigésimo cuarto mes de la vigencia de la emisión, con interés del 5% adicional sobre las tasas más altas de rendimientos activos de mercado sobre el período comprendido entre el 26 de marzo de 1986, fecha de emisión, y el 26 de septiembre de 1991.		
Los intereses son pagaderos trimestralmente. Las obligaciones no tienen garantía específica, estableciéndose limitaciones a la estructura financiera la cual ha sido cumplida. La escritura de emisión establece también que la Compañía no podrá enajenar más del 10% de sus activos fijos sin reinvertir el excedente en la adquisición de otros activos fijos en el mismo ejercicio o en el siguiente.....	2,500,000	3,500,000
	30 de noviembre de	
	1988	1987
(3) Compra de acciones de Ingenio de Atencingo, S.A., según se explica en la Nota C, a un plazo de 10 años, pagadero a partir de julio de 1991, causando intereses mensuales con base al costo porcentual promedio de captación que señale el Banco de Méxi-		

co. Como garantía del crédito, Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. cede a las partes vendedoras el 10% de los ingresos brutos anuales propios que perciba Ingenio de Atencingo, S.A. a partir del 1o. de agosto de 1990.....	\$ 18,642,857	\$ --
(4) Compra de acciones de Compañía Azucarera La Concepción, S.A. según se explica en la Nota C, a un plazo de 9 años, pagadero a partir de julio de 1990, causando intereses mensuales con base al costo porcentual promedio de captación que señale el Banco de México. Como garantía del crédito, Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. cede a la parte vendedora el 10% de los ingresos brutos anuales que perciba Compañía Azucarera La Concepción, S.A. a partir del 1o. de agosto de 1989.....	380,000	
(5) Compra de una llenadora de botellas a un plazo de 5 años sin intereses.....	124,200	165,600
	21,647,057	4,050,782
Menos porción circulante.....	1,993,543	1,041,400
	\$ 19,653,514	\$ 3,009,382
	=====	=====

F. INVERSION DE LOS ACCIONISTAS:

(1) De acuerdo con resoluciones de las asambleas extraordinarias de accionistas:

a) El 5 de enero de 1987, se decretaron dividendos por \$10,000,000.

b) El 11 de noviembre de 1987, se acordó un cambio de ejercicio social, para ser al 30 de noviembre de cada año, a partir de 1987.

(2) El capital social se integra por dos series de acciones. Las acciones de la serie A representan el capital social fijo y las acciones de la serie B, representan el capital variable. El 51% del capital social puede ser adquirido solamente por mexicanos. El 49% restante, es de libre suscripción.

(3) La inversión de los accionistas, excepto el capital social aportado por los mismos por \$1,406,570 causará, en ciertas circunstancias, el impuesto sobre dividendos, si se distribuye.

G. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACION DEL PERSONAL EN LAS UTILIDADES:

(1) La provisión para impuesto sobre la renta y participación de utilidades se integra como sigue:

	Año que terminó el 30 de noviembre de 1988			
	Impuesto sobre la renta	Participa- ción de utilidades	Impuesto sobre la renta	Participa- ción de utilidades
Causado en el período.....	\$ 3,478,017	\$ 1,342,864	\$ 174,031	\$ - 770,899
Partida extraordinaria, reducción del impuesto sobre la renta originada por beneficio fiscal de la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.....	(1,390,926)		(174,031)	
	\$ 2,087,091	\$ 1,342,864	\$ --	\$ 770,899
	=====	=====	=====	=====

(2) A partir del 1o. de enero de 1989, conforme a las nuevas modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se concluyó anticipadamente la base de tributación tradicional, subsistiendo únicamente la nueva base del Título II con las tasas aplicables del 37% para 1989, 36% para 1990 y 35% a partir de 1991.

(3) La Compañía no ha reconocido impuesto diferido por la utilidad pendiente de realizar de ventas en abonos, debido a que obtuvo una pérdida fiscal en el año de \$318,283 y tiene pérdidas fiscales pendientes de amortizar por \$2,244,534 en base nueva.

(4) Al 30 de noviembre de 1988, existen partidas temporales netas deducidas fiscalmente, por

las cuales no se registró el impuesto diferido por pagar, porque dichas partidas son recurrentes o bien, su materialización no se efectuará en un período definido como sigue:

	Base Tradicional	Nueva
Deducción de compras del año en lugar de costo de ventas.....	\$ —	\$ 112,725,167
Ingresos por arrendamiento de vehículos no acumulables.....	(10,591,064)	(10,591,064)
	<hr/>	<hr/>
	\$ 10,591,064	\$ 102,134,103
	=====	=====

(5) Las provisiones del impuesto sobre la renta y participación del personal en las utilidades no guardan la proporción de acuerdo con las tasas que indican las disposiciones fiscales, debido a diferencias entre la utilidad contable y fiscal, principalmente por efectos de la inflación y partidas no deducibles o no acumulables como sigue:

	Base Tradicional	Nueva
Utilidad según estado de resultados.....	\$ 16,989,899	\$ 16,989,899
Más partidas no deducibles o acumulables:		
Consumo de materiales.....		9,104,338
Depreciación por revaluación.....	7,309,876	7,309,876
Costo de ventas.....		118,649,990
Reserva para impuesto y participación.....	3,429,955	3,429,955

	Base Tradicional	Nueva
Provisión para gastos de distribución.....	\$ 2,690,840	\$ 2,690,044
Componente inflacionario de deudas.....		12,226,682
Ingresos por ventas a plazos.....	483,944	
Otras partidas.....	4,413,849	4,413,849
	<hr/>	<hr/>
	35,318,363	174,814,633
Menos partidas deducibles o no acumulables:		
Arrendamientos no exigibles.....	(10,591,064)	(10,591,064)
Ganancia por posición monetaria.....	(932,021)	(932,021)
Primas de seguros.....	(519,089)	(519,089)
Componente inflacionario de créditos.....		(18,446,125)
Compras de inventarios.....		(112,725,167)
Otras partidas.....	(4,685,413)	(4,568,883)
Comisión por aval.....	(4,000,000)	
Depreciación fiscal.....	(1,162,137)	(5,341,781)
Mano de obra y gastos de producción.....		(22,008,786)
	<hr/>	<hr/>
	13,428,639	(318,283)
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.....	(5,370,372)	
	<hr/>	<hr/>
	\$ 8,058,267	(\$ 318,283)
	=====	=====

(6) El 30 de diciembre de 1987, Grupo Troika, S.A. de C.V., compañía tenedora de Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, a partir del ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1987.

El 11 de octubre de 1988, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negó la autorización solicitada por Grupo Troika, S.A. de C.V., basándose en haber recibido en forma incompleta la documentación necesaria para resolver sobre lo solicitado y sobre el plazo que, conforme a las disposiciones fiscales relativas, Grupo Troika, S.A. de C.V. compañía tenedora, disponía para haber obtenido la mencionada autorización.

En respuesta a esta negativa, en escrito del 28 de diciembre de 1988, Grupo Troika, S.A. de C.V., compañía tenedora demandó ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación, la nulidad de la resolución dictada, arguyendo su ilegalidad, demanda que a esta fecha aún no ha sido resuelta.

H. UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO:

(1) El 22 de diciembre de 1986, se celebró un contrato de compra-venta de maquinaria y equipo con Bienes Raíces Metropolitanos, S.A. de C.V., por un valor de \$4,892,000 más \$733,000 de Impuesto al Valor Agregado a un plazo de 5 años y sin causación de intereses. La forma de cobro es la siguiente:

Año	30 de 1988	noviembre de 1987
1987	\$ —	\$ 562,539
1988	562,539	562,539
1989	1,125,079	1,125,079
1990	1,125,079	1,125,079
1991	2,250,158	2,250,158
	5,062,855	5,625,394
Menos porción circulante ...	562,539	562,539
	—	—
	\$ 4,500,316	\$ 5,062,855
	= = = = =	= = = = =

El saldo del Impuesto al Valor Agregado a largo plazo es de: \$586,997 y \$660,372 en 1988 y 1987, respectivamente.

(2) El primero de enero de 1987, Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. celebró con Bienes Raíces Metropolitanos, S.A. de C.V. un contrato de arrendamiento por el cual esta última da en arrendamiento a la primera maquinaria y equipo. Este contrato de arrendamiento es por tiempo indeterminado y estipula para el primer año de vigencia una renta anual de \$489,165 más Impuesto al Valor Agregado. Esta renta será revisada e incrementada de conformidad con la revisión que se haga al término de cada año de vigencia. La renta pactada deberá ser cubierta por la arrendataria dentro de los cuatro primeros meses de cada año. Asimismo, todos los gastos por reparación y mantenimiento de la maquinaria y equipo arrendado serán por cuenta de la arrendataria.

(3) El 15 de enero de 1987, Bienes Raíces Metropolitanos, S.A. de C.V. como "cedente", celebra con Grupo Azul, S.A. de C.V. como "cesionaria" un contrato de cesión de deuda con la intervención de Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. por medio del cual la cedente, cede a la cessionaria el adeudo que la primera tiene a favor de Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. por \$5,625,000, obligándose la cessionaria en los mismos términos y plazos que lo estaba la cedente.

I. RENTAS:

La Compañía arrienda locales para sus oficinas y depósitos. Los gastos por renta ascendieron a \$2,562,095 en 1988 y \$1,147,904 en 1987.

(R.—2687)

ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Comité Ejecutivo de esta Asociación, se convoca a los miembros de la misma a la Asamblea General Ordinaria Anual que se reunirá en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, los días 2, 3 y 4 de agosto de 1989, en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA

- I.—Informe general del Comité Ejecutivo sobre el desempeño de la Asociación en el ejercicio social.
- II.—Discusión y aprobación o modificación de los estados que muestran la situación financiera de la Asociación a la fecha del cierre del ejercicio de 1988.
- III.—Resoluciones sobre la admisión, el reingreso o la exclusión de miembros asociados y de miembros afiliados.
- IV.—Establecimiento de comisiones especializadas y designación de sus presidentes.

V.—Nombramiento del Auditor Externo.**VI.—Elección de los miembros del nuevo Comité Ejecutivo y del Presidente y de los vicepresidentes de éste.**

Para que las instituciones asociadas tengan derecho de asistir a la Asamblea deberán registrar o acreditar a sus representantes en cualquier momento antes de que éstos entren en funciones. El representante en funciones tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, las facultades más amplias para resolver y votar en el sentido que considere más conveniente

Méjico, D.F., 14 de junio de 1989.

Lic. Francisco Vizcaya C.
Presidente.

Rúbrica.

Lic. Alfonso Cervera del Castillo.
Secretario.
Rúbrica.

(R.—2727)

(Viene de la página 1)

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Santa Bárbara Lote 2, Municipio de Alamos, Son.....	34
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Chanate, Municipio de Altar, Son.....	34
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Tío Casimiro, Municipio de Altar, Son.....	35
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Los Chinos, Municipio de Bacanora, Son.....	35
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Puerto Pando, Municipio de Altar, Son.....	36
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Burapaco Fracc. El Bajío del Y., Municipio de Alamos, Son.....	36
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Jaralito, Municipio de Bacerac, Son.....	37
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Rodrigo antes El Cibal, Municipio de Carmen, Camp.....	38
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Porvenir, Municipio de Carmen, Camp.....	38
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Cibal, hoy San Mariano, Municipio de Carmen, Camp.....	39
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado La Amapola, Municipio de Carmen, Camp.....	39
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado La Laguneta o San Bernardo, Municipio de Carmen, Camp.....	40
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Porvenir, hoy El Sauce, Municipio de Carmen, Camp.....	41
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado La Guadalupe, Municipio de Carmen, Camp.....	41
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Joya del Baviso, Municipio de Tepache, Son.....	42
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Huerigo, Municipio de San Pedro de la Cueva, Son.....	42
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado La Salada o El Chupadero, Municipio de Onavas, Son.....	43

Secretaría de Salud

Acuerdo número 84 por el que se reforma el Artículo Segundo del diverso publicado el 19 de mayo de 1988 por el que se reestructura la Comisión Consultiva de Normas Técnicas en Materia de Salubridad General.....	44
--	----

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	44
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria.....	45

Avisos

Generales.....	45 a 63
----------------	---------